BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 15 DE JUNIO DE1989 — AÑO XCVII — A 7,00

Nº 26.655

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 124.052

HORACIO GASTIABURO
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322-3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

SUMARIO

(Continúa en pág. Nº 2)

DECRETOS

EXENCION DE GRAVAMENES

Decreto 655/89

Exímese del pago del derecho de importación y demás gravámenes de los productos originarios y procedentes de los países participantes en la 1a. Feria de las Colectividades.

Bs. As., 18/5/89

VISTO el Expediente Nº 4.071/89 del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, y

CONSIDERANDO:

Que la ASOCIACION CIVIL "PRODONOR" PROMOTORA DONACION DE ORGANOS solicita la autorización para la importación para consumo, liberados del pago del derecho de importación y demás gravámenes, de productos alimenticios, artesanías e indumentarias tradicionales, originarios y procedentes de los países participantes en la 1ra. FERIA DE LAS COLECTIVIDADES, que se realizará en Buenos Aires (REPUBLICA ARGENTINA) del 25 de mayo al 11 de junio de 1989.

Que la muestra tendrá como finalidad recaudar fondos para la campaña que desarrolla dicha institución y hacer conocer las costumbres y tradiciones de las distintas colectividades que habitan en nuestro país.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la debida intervención, estimando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que el presente decreto se dicta en función de lo dispuesto por el artículo 5º, de la Ley Nº 20.545, modificado por la Ley Nº 21.450 y mantenido por la Ley Nº 22.792.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exímese del pago del derecho de importación, del impuesto al valor agregado, de los impuestos internos, del arancel consular, de las tasas por servicios portuarios, de estadística, por comprobación y fletes, a la importación para consumo de productos alimenticios, artesanías e indumentarias tradicionales, originarios y procedentes de los países intervinientes en la 1a. FERIA DE LAS COLECTIVIDADES, a realizarse en Buenos Aires (REPUBLICA ARGENTINA), del 25 de mayo al 11 de junio de 1989, para su exhibición y/o venta en la mencionada muestra, hasta un monto máximo de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL (USS 5.000) por país participante, sin que ello genere egreso de divisas, tomando como base de cálculo valores FOB.

Art. 2º — La importación de las mercaderías involucradas en el artículo 1º del presente decreto, queda eximida de los requisitos de presentación de Declaraciones Juradas de Necesidades de Importación y de constituir depósitos bancarios, establecidos en el Decreto Nº 4070 del 28 de diciembre de 1984 y normas complementarias.

Art. 3º — Exímese del pago del impuesto al valor agregado y de los impuestos internos a la venta de los productos mencionados en el artículo 1º del presente decreto entre el público concurrente a la muestra, de corresponder su aplicación.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Juan Carlos Pugliese. — Enrique Nosiglia. — Murat Eurnekian. — Oscar R. Merbilhaa.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 684/89

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 24/5/89

Atento a razones de servicio y en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase de la Embajada de la República en la REPUBLICA POPULAR DE HUNGRIA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, al funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Arnoldo Manuel LISTRE.

Art. 2º - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Dante Caputo.

PERSONAL MILITAR

Decreto 774/89

Nómbrase Vocal del Consejo de Guerra Permanente para el Personal Subalterno, Tropa y Alumnos de la Aeronáutica Militar.

Bs. As., 2/6/89

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 23 —Capítulo III— Título II del Código de Justicia Militar (LA 6), establece que los Vocales de los Consejos de Guerra Permanentes, serán nombrados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que el acto propuesto encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase con fecha 26 de abril de 1989, Vocal del Consejo de Guerra Permanente para el Personal Subalterno, Tropa y Alumnos de la Aeronáutica Militar, al Vicecomodoro (R. - Art. 62) D. Roberto René Humberto SALMON (4855 - L. E. Nº 4.233.894), por el período de CUATRO (4) años, que vence el 26 de abril de 1993.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — José H. Jaunarena.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 776/89

Nómbranse Procurador Fiscal y Procurador Fiscal Auxiliar del Tribunal Administrativo de la Navegación.

Bs. As., 2/6/89

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para dictar la medida idónea en orden a las atribuciones conferidas en el Artículo 22 de la Ley Nro. 18.870.

Por ello;

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase Procurador Fiscal del Tribunal Administrativo de la Navegación al señor Capitán de Fragata Auditor Dn. Juan Eduardo QUICK (M. I. 4.120.215), por un nuevo período de ley que finaliza el 15 de junio de 1991.

Art. 2º — Nómbrase Procurador Fiscal Auxiliar del Tribunal Administrativo de la Navegación al señor Capitán de Fragata Auditor Dn. Leopoldo Sergio VINELLI (M. I. 4.309.761), por un nuevo período de ley que finaliza el 15 de junio de 1991.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — José Horacio Jaunarena.

PERSONAL MILITAR

Decreto 789/89

Nómbrase Auditor Suplente del Consejo de Guerra Permanente para Suboficiales, Clases y Tropa de la Armada.

Bs. As., 6/6/89

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para dictar la medida idónea en orden a las atribuciones conferidas por el Artículo 62 del Código de Justicia Militar.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase Auditor Suplente del Consejo de Guerra Permanente para Suboficiales, Clases y Tropa de la Armada, al señor Capitán de Corbeta Auditor Dn. Carlos Raúl SILVA (M. I. 5.532.906), en reemplazo del señor Capitán de Corbeta Auditor Dn. Daniel Alfredo VERGARA-VACAREZZA (M. I. 5.384.753), quien fuera nombrado para dichas funciones por Decreto Nro. 879 de fecha 2 de junio de 1986.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — José Horacio Jaunarena.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 797/89

Autorízase a los Gobernadores a designar los funcionarios que representen al Estado Nacional en las acciones de hábeas corpus interpuestas en favor de detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

Bs. As., 7/6/89

VISTO el estado de sitio declarado por Decreto Nº 714 del 29 de mayo de 1989, ratificado por Ley Nº 23.662, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 23 de la CONSTITUTICON NACIONAL y sobre la base de lo solicitado por autoridades locales, se ha dispuesto el arresto de diversas personas en distintos puntos del territorio nacional.

Que se han entablado acciones de hábeas corpus en favor de detenidos a disposición del PODER EJECUTIVO NACIONAL en distintas jurisdicciones provinciales.

Que se hace necesario instrumentar el mejor modo en que el Gobierno Nacional pueda ejercer sus derechos en esos procesos judiciales.

Que resulta conveniente delegar, a tales efectos, la representación del Estado Nacional en los funcionarios provinciales que designen los señores Gobernadores, en su carácter de agentes naturales del Gobierno federal (Artículo 110 de la CONSTITUCION NACIONAL).

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar esta medida en virtud de lo dispuesto por los artículos 23, 86, incisos 1º y 2º y 110 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a los señores Gobernadores a designar los funcionarios, que en sus respectivas jurisdicciones, representen al Estado Nacional en las acciones de hábeas corpus interpuestas en favor de detenidos a disposición del PODER EJECUTIVO NACIONAL, dando cuenta de lo actuado y resuelto en sede judicial al MINISTERIO DEL INTERIOR.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Juan Carlos Pugliese. — José Gabriel Dumón.

PERSONAL MILITAR

Decreto 788/89

Constitúyense y convócanse las Juntas de Calificaciones para el Personal Militar Superior de la Armada.

Bs. As., 6/6/89

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo prescripto en el artículo 47 de la Ley 19.101 - Ley para el Personal Militar, resulta necesario constituir y convocar a las Juntas de Calificaciones determinadas en el mismo, para el presente año.

Que en virtud de lo establecido por el artículo 86 inciso 15) y 17) de la CONSTITUCION NACIONAL, dicha medida debe ser instrumentada por el PODE EJECUTIVO NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Constitúyense la Junta de Calificaciones de Contraalmirantes, la Junta Superior de Calificaciones, la Junta de Calificaciones de Capitanes de Navío, la Junta de Calificaciones de Capitanes de Fragata, la Junta de Calificaciones de Capitanes de Corbeta y la Junta de Calificaciones de Oficiales Subalternos, año 1989, en la forma y con el personal que se detalla en el ANEXO I, que es parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º — Déjase establecido que el señor Jefe del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA dictará las normas atinentes a la convocatoria y funcionamiento de dichos organismos calificadores, autoridad a la cual elevarán las proposiciones resultantes de su funcionamiento quién, a su vez, efectuará las proposiciones definitivas ante el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — José Horacio Jaunarena.

ANEXO I

CONSTITUCION DE LAS JUNTAS DE CALIFICACIONES PARA CONSIDERAR PERSONAL MILITAR SUPERIOR DE LA ARMADA

— JUNTA DE CALIFICACIONES DE CONTRAALMIRANTE:

PRESIDENTE:
Almirante D. Ramón Antonio AROSA.

VOCALES:
Vicealmirante D. Máximo Eduardo RIVERO KELLY, Vicealmirante D. Adolfo Mario ARDUINO, Vicealmirante D. Juan Carlos ANCHEZAR, Vicealmirante D. Emilio José Gregorio OSSES y Vicealmirante D. Rodolfo Orlando TETTAMANTI.

— JUNTA SUPERIOR DE CALIFICACIONES:

PRESIDENTE:
Almirante D. Ramón Antonio AROSA.

VOCALES:
Vicealmirante D. Máximo Eduardo RIVERO KELLY, Vicealmirante D. Adolfo Mario ARDUINO, Vicealmirante D. Juan Carlos ANCHEZAR, Vicealmirante D. Emilio José Gregorio OSSES y Vicealmirante D. Rodolfo Orlando TETTAMANTI.

SUPLENTES:
Contraalmirante D. Julio Roberto DEGRANGE, Contraalmirante D. Jorge Osvaldo FERRER, Contraalmirante D. Alberto Ramón VARELA y Contraalmirante D. Emilio Indalecio NIGOUL.

— JUNTA DE CALIFICACIONES DE CAPITANES DE NAVIO:

PRESIDENTE:
Vicealmirante D. Máximo Eduardo RIVERO KELLY.

GRUPO COMUN:
Vicealmirante D. Adolfo Mario ARDUINO, Vicealmirante D. Juan Carlos ANCHEZAR, Vicealmirante D. Emilio José Gregorio OSSES, Vicealmirante D. Rodolfo Orlando TETTAMANTI, Contraalmirante D. Julio Roberto DEGRANGE, Contraalmirante D. Jorge Osvaldo FERRER y Contraalmirante D. Alberto Ramón VARELA.

GRUPOS PARTICULARES:
Contraalmirante D. Eduardo Tancredi COPPOLA, Contraalmirante D. Emilio Indalecio NIGOUL, Contraalmirante D. Fernando Jorge GARCIA, Contraalmirante D. Heberto José LISA, Contraalmirante D. Pablo Eugenio RESIO y Contraalmirante D. Norberto Osvaldo PEISKER.

SUPLENTES:
Contraalmirante D. Antonio José MOZZARELLI.

— JUNTA DE CALIFICACIONES DE CAPITANES DE FRAGATA:

PRESIDENTE:
Vicealmirante D. Máximo Eduardo RIVERO KELLY.

GRUPO COMUN:
Vicealmirante D. Adolfo Mario ARDUINO, Vicealmirante D. Juan Carlos ANCHEZAR, Contraalmirante D. Alberto Ramón VARELA, Capitán de Navío D. Luis Alberto CARBAJAL y Capitán de Navío D. Eduardo Luis ALIMONDA.

GRUPOS PARTICULARES:
Contraalmirante D. Eduardo Tancredi COPPOLA, Contraalmirante D. Julio Roberto DEGRANGE, Contraalmirante D. Emilio Indalecio NIGOUL, Contraalmirante D. Fernando Jorge GARCIA, Contraalmirante D. Heberto José LISA, Contraalmirante D. Pablo Eugenio RESIO, Contraalmirante D. Norberto Osvaldo PEISKER, Capitán de Navío D. Pablo Cantalicio SOSA, Capitán de Navío D. Raúl Alberto UGARTE, Capitán de Navío D. Neddo Ever BASTERRA, Capitán de Navío D. Julio Marcelo PEREZ, Capitán de Navío D. Alfredo Raúl WEINSTABL, Capitán de Navío D. Marcelo Horacio GRIMALDI, Capitán de Navío D. Eduardo Alberto HORVATH, Capitán de Navío D. Edgard Ernesto GUIBERT, Capitán de Navío D. Héctor Enrique SETTANNI, Capitán de Navío D. Enrique Horacio SILVINI, Capitán de Navío D. Enrique Emilio MOLINA PICO, Capitán de Navío D. Raúl NOZIGLIA, Capitán de Navío D. Ireneo Jorge PORTELA, Capitán de Navío D. José Agustín REILLY, Capitán de Navío D. Alfredo Enrique MASSUN y Capitán de Navío D. Juan Atilio HOLLE.

SUPLENTES:
Contraalmirante D. Antonio José MOZZARELLI, Capitán de Navío D. Edgardo Pedro MERIC, Capitán de Navío D. Ismael Jorge GARCIA, Capitán de Navío D. Oscar de SALAS, Capitán de Navío D. Juan Antonio MALAISI, Capitán de Navío D. José María Bernardo SANTAMARINA, Capitán de Navío D. Reginaldo Osmar NUÑEZ, Capitán de Navío D. Rodolfo Héctor CICCARELLA, Capitán de Navío D. Rodolfo José MORENO y Capitán de Navío D. César Vicente FERNANDEZ.

— JUNTA DE CALIFICACIONES DE CAPITANES DE CORBETA:

PRESIDENTE:
Vicealmirante D. Máximo Eduardo RIVERO KELLY.

GRUPO COMUN:

Vicealmirante D. Adolfo Mario ARDUINO, Vicealmirante D. Juan Carlos ANCHEZAR, Contraalmirante D. Antonio José MOZZARELLI, Capitán de Navío D. Luis Alberto CARBAJAL y Capitán de Navío D. Oscar de SALAS.

GRUPO PARTICULARES:

Contraalmirante D. Eduardo Tancredi COPPOLA, Contraalmirante D. Julio Roberto DEGRANGE, Contraalmirante D. Fernando Jorge GARCIA, Contraalmirante D. Heberto José LISA, Contraalmirante D. Pablo Eugenio RESIO, Contraalmirante D. Norberto Osvaldo PEISKER, Contraalmirante D. Raúl Oscar PIRRA, Capitán de Navío D. Pablo Cantalicio SOSA, Capitán de Navío D. Raúl Alberto UGARTE, Capitán de Navío D. Jorge Raúl BOVEDA, Capitán de Navío D. Héctor Enrique SETTANNI, Capitán de Navío D. Enrique Horacio SILVINI, Capitán de Navío D. Enrique Emilio MOLINA PICO, Capitán de Navío D. Alfredo Samuel LUZURIAGA, Capitán de Navío D. José Roberto FERNANDEZ, Capitán de Navío D. Antonio Angel MOCELLINI, Capitán de Navío D. Ricardo César ARAUJO, Capitán de Navío D. Ireneo Jorge PORTELA, Capitán de Navío D. Juan Antonio MALAISI, Capitán de Navío D. Rodolfo Horacio LUDUEÑA, Capitán de Navío D. Carlos Mateo ROJAS ORTIZ, Capitán de Navío D. José Agustín REILLY, Capitán de Navío D. Alfredo Enrique MASSUM, Capitán de Navío D. Silvio Alfredo GIGLI y Capitán de Navío D. Juan Atilio HOLLE.

SUPLENTES:

Contraalmirante D. Carlos Luis ALFONSO, Capitán de Navío D. Alberto César OLIVER, Capitán de Navío D. Jorge Marcelo DELECLUZE, Capitán de Navío D. Horacio Roberto SAUX, Capitán de Navío D. Luis Eduardo CARRILERO, Capitán de Navío D. José María Bernardo SANTAMARINA, Capitán de Navío D. Italo Roberto BALBO, Capitán de Navío D. Reginaldo Osmar NUÑEZ, Capitán de Navío D. Eduardo Eugenio FELLNER y Capitán de Navío D. César Vicente FERNANDEZ.

— JUNTA DE CALIFICACIONES DE OFICIALES SUBALTERNOS:

PRESIDENTE:
Vicealmirante D. Juan Carlos ANCHEZAR.

GRUPO COMUN:

Contraalmirante D. Jorge Osvaldo FERRER, Contraalmirante D. Héctor Alfredo CAMPOAMOR, Contraalmirante D. Carlos Luis ALFONSO, Capitán de Navío D. Luis Alberto CARBAJAL y Capitán de Navío D. Carlos Alberto BERISSO.

GRUPO PARTICULARES:

Contraalmirante D. Eduardo Tancredi COPPOLA, Contraalmirante D. Emilio Indalecio NIGOUL, Contraalmirante D. Fernando Jorge GARCIA, Contraalmirante D. Heberto José LISA, Contraalmirante D. Pablo Eugenio RESIO, Contraalmirante D. Norberto Osvaldo PEISKER, Capitán de Navío D. Pablo Cantalicio SOSA, Capitán de Navío D. Raúl Alberto UGARTE, Capitán de Navío D. Edgardo Pedro MERIC, Capitán de Navío D. Héctor Enrique SETTANNI, Capitán de Navío D. Víctor Hugo THEAUX, Capitán de Navío D. Marcelo Eduardo REVILLA CORNEJO, Capitán de Navío D. Ireneo Jorge PORTELA, Capitán de Navío D. Juan Antonio MALAISI, Capitán de Navío, D. José Agustín REILLY, Capitán de Navío D. Oscar Nelson BORONAT, Capitán de Navío D. Antonio Luis FAURE, Capitán de Navío D. Alfredo Enrique MASSUN, Capitán de Navío D. Silvio Alfredo GIGLI, Capitán de Navío D. Juan Atilio HOLLE, Capitán de Navío D. Jorge Pedro AUGE, Capitán de Navío D. Juan Manuel QUINTEROS y Capitán de Navío D. Randolfo Luis AGUSTI SCACCHI.

SUPLENTES:

Contraalmirante D. Raúl José CAO, Capitán de Navío D. Osvaldo Luis DELLA TORRE, Capitán de Navío D. Agustín Angel VILLANUEVA, Capitán de Navío D. José María Bernardo SANTAMARINA, Capitán de Navío D. Raúl Tomás Ernesto TRONGE, Capitán de Navío D. Carlos Alberto BOTTEGA, Capitán de Navío D. Jorge Enrique PERREN, Capitán de Navío D. Rodolfo José MORENO y Capitán de Navío D. Miguel Angel TROITIÑO.

JUNTAS DE ELECTORES DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA NACION

Decreto 811/89

Establécese el día 22 de junio de 1989 como fecha de reunión.

Bs. As., 13/6/89.

VISTO y CONSIDERANDO: que las Juntas Electorales Nacionales han concluido las tareas del escrutinio definitivo de las elecciones nacionales celebradas el día 14 de mayo de 1989.

Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 81 de la Constitución Nacional corresponde que se proceda a la reunión de la Junta de Electores de Presidente y Vicepresidente de la Nación.

Que el artículo 86, inciso 1º de la Constitución Nacional faculta al Poder Ejecutivo a dictar el presente acto.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Establécese el día 22 de junio de 1989 como fecha de reunión de las Juntas de Electores de Presidente y Vicepresidente de la Nación, elegidas en los comicios del 14 de mayo de 1989, a fin de que procedan a cumplir con lo dispuesto por el artículo 81 de la Constitución Nacional.

Art. 2º — Encomiéndase a los gobiernos provinciales que efectúen las respectivas convocatorias de conformidad con lo establecido por el artículo 53 del Código Electoral Nacional.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— ALFONSIN. — Juan C. Pugliese.

JUNTA DE ELECTORES DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE POR LA CAPITAL FEDERAL

Decreto 812/89

Convócase para el día 22 de junio de 1989.

Bs. As., 13/6/89.

VISTO y CONSIDERANDO que la Junta Electoral Nacional ha concluido las tareas del escrutinio definitivo de la elección celebrada el 14 de mayo del corriente año.

Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 81 de la Constitución Nacional corresponde que se proceda a la reunión de la Junta de Electores de Presidente y Vicepresidente.

Que el artículo 86, inciso 1º de la Constitución Nacional faculta al Poder Ejecutivo a dictar el presente acto.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — CONVOCASE a la Junta de Electores de Presidente y Vicepresidente de la Capital Federal para el día 22 de junio próximo, a las 10 horas, en la sede de la Cámara de Diputados de la Nación, para que proceda a cumplir su cometido conforme lo dispuesto por el artículo 81 de la Constitución Nacional.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Juan C. Pugliese.

JUNTA DE ELECTORES DE SENADOR POR LA CAPITAL FEDERAL

Decreto 813/89

Convócase para el día 21 de junio de 1989.

Bs. As., 13/6/89.

VISTO y CONSIDERANDO que la Junta Electoral Nacional ha concluido las tareas del escrutinio definitivo de la elección celebrada el 14 de mayo del corriente año.

Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 46 y 81 de la Constitución Nacional corresponde que se proceda a la reunión de la Junta de Electores de Senador por la Capital Federal.

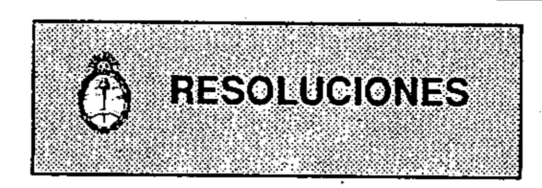
Que el artículo 86, incisos 1º y 3º de la Constitución Nacional faculta al Poder Ejecutivo a dictar el presente acto.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — CONVOCASE a la Junta de Electores de Senador por la Capital Federal, elegida en los comicios del 14 de mayo de 1989, para el día 21 de junio del corriente año, a las 10 horas, en la sede de la Cámara de Diputados de la Nación, a fin de que proceda a cumplir su cometido conforme a lo dispuesto por el artículo 46 de la Constitución Nacional.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Juan C. Pugliese.



HIDROCARBUROS

Res. 214/89 - SE

Fíjanse los valores Boca de Pozo de los petróleos crudos y del gas natural a partir del día 3 de mayo de 1989.

Bs. As., 18/5/89

VISTO el expediente Nº 36.304/87 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, lo dispuesto por la Ley 17.319 y los Decretos Números 1671 del 9 de abril de 1969 y 451 de fecha 31 de marzo de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que tiene plena vigencia lo dispuesto por el Artículo 61 de la Ley 17.319, en lo referente a la determinación del valor de los petróleos crudos y del gas natural en "boca de pozo" para el pago en efectivo de la regalía.

Que por otra parte el inciso c) apartado I del Artículo 56 de la Ley 17.319, a que se remite su Artículo 61 dice: "El precio de venta de los hidrocarburos extraídos será el que se cobre en operaciones con terceros".

Que el precio de venta a terceros de los hidrocarburos que extrae YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO son fijados periódicamente por la SECRETARIA DE ENERGIA, de conformidad con las atribuciones que le fueron conferidas por el Artículo 5º del Decreto Nº 1758 de fecha 3 de noviembre de 1987.

Que continúa siendo de aplicación lo normado por el Artículo 5º del Decreto Nº 1671 del 9 de abril de 1969.

Que es de competencia de la actual SECRETARIA DE ENERGIA la aplicación de la Ley 17.319.

Que para el caso de los valores "Boca de Pozo" de los hidrocarburos líquidos, se dan las condiciones dispuestas por el artículo 2º del Decreto Nº 451 de fecha 31 de marzo de 1989.

Que en consecuencia corresponde la fijación de los valores "Boca de Pozo" en correlación con los pertinentes precios de venta F.O.B. puerto de embarque de los petróleos nacionales.

Que el Artículo 97 de la Ley 17.319 y los Decretos Nros. 432 de fecha 23 de agosto de 198[illegible] y 15 de fecha 10 de diciembre de 1983 atribuyen competencia en la materia.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — FIJANSE a efectos del Artículo 61 de la Ley 17.319 y del Artículo 5º del Decret[o] Nº 1671 de fecha 9 de abril de 1969, los valores Boca de Pozo de los petróleos crudos y del ga[s] natural, con fecha de aplicación a partir de la CERO (0) hora del día 3 de mayo de 1989, según const[a] en la planilla anexa I a la presente Resolución y con vigencia a partir de la CERO (0) hora del dí[a] 19 de mayo de 1989, de acuerdo con el detalle que se consigna en la planilla anexa II.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial [y] archívese. — Roberto Pedro Echarte.

ANEXO Nº I A LA RESOLUCION S.E. Nº 21[4]

VALORES BOCA DE POZO DE LOS PETROLEOS CRUDOS NACIONALES Y DEL GAS NATURAL

PETROLEO TIPO	GRAVEDAD API	VALOR BOCA DE POZO (A/m³)
CHUBUT	22-22,9	1,946.00
SANTA CRUZ	26-26,9	2,062.00
MENDOZA	31-31,9	1,991.00
CUENCA NEUQUINA	31-31,9	2,213.00
SALTA	57-57,9	2,267.00
JUJUY	40-40,9	2,136.00
TIERRA DEL FUEGO	40-40,9	2,256.00
FORMOSA	42-42,9	2,125.00

Ajuste por gravedad API: 0,4 % del precio por grado entero de diferencia.

VALOR BOCA DE POZO
GAS NATURAL:

A/m³ 1.83

ANEXO Nº II A LA RESOLUCION S.E. Nº 214

VALORES BOCA DE POZO DE LOS PETROLEOS CRUDOS NACIONALES Y DEL GAS NATURAL

PETROLEO TIPO	GRAVEDAD API	VALOR BOCA DE POZO (A/m³)
CHUBUT	22-22,9	2,725.00
SANTA CRUZ	26-26,9	2,887.00
MENDOZA	31-31,9	2,788.00
CUENCA NEUQUINA	31-31,9	3,098.00
SALTA	57-57,9	3,173.00
JUJUY	40-40,9	2,990.00
TIERRA DEL FUEGO	40-40,9	3,134.00
FORMOSA	42-42,9	2,966.00

Ajuste por gravedad API: 0,4 % del precio por grado entero de diferencia.

VALOR BOCA DE POZO
GAS NATURAL:

A/m³ 1.83

COMBUSTIBLES

Res. 213/89 - SE

Reajústanse los precios de los combustibles líquidos, gaseosos y sólidos, a partir del 19 de mayo de 1989.

Bs. As., 18/5/89

VISTO lo dispuesto por la Ley 17.597, y

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente no relegar las tarifas de los combustibles líquidos, gaseosos y sólidos.

Que en consecuencia corresponde proceder al reajuste de los precios al consumidor y empresarios (valores de retención) de los combustibles líquidos, gaseosos y sólidos.

Que tal medida debe aplicarse dentro del marco de las pautas que imparte la Conducción Económica.

Que de conformidad con las mismas se actualizan los valores que retribuyen las distintas actividades que integran o intervienen en la industria del petróleo y sus derivados.

Que la Resolución S. E. Nº 105 de fecha 29 de febrero de 1988 establece un régimen para la fijación y actualización de los precios y retenciones de los insumos petroquímicos.

Que según lo dispuesto en el Artículo 11 de la mencionada resolución se incluyen los valores de retención y precios petroquímicos resultantes del reajuste de los combustibles líquidos y gaseosos.

Que corresponde fijar las tarifas diferenciales de gas natural para jubilados y pensionados de acuerdo al régimen establecido por la Resolución S. E. Nº 532 de fecha 30 de setiembre de 1988.

Que de acuerdo con el Artículo 8º de la Resolución S. E. Nº 385 de fecha 7 de julio de 1988 corresponde fijar el precio de venta del gas natural de GAS DEL

ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO a los Entes Prestatarios del servicio de distribución de gas natural por redes.

Que resulta conveniente fijar tal precio provisoriamente para las provincias de BUENOS, SANTA FE, CORDOBA, ENTRE RIOS y MENDOZA.

Que el Decreto Nº 1.758 de fecha 3 de noviembre de 1987 otorga competencia en la materia.

Por ello,

L SECRETARIO
E ENERGIA
ESUELVE:

Artículo 1º — FIJANSE a partir de la CERO (0) hora del 19 de mayo de 1989 los precios de venta ficiales de los derivados combustibles líquidos que se indican en los Anexos Nros. I. A, I. B, I. C I. D los que forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — A partir de la fecha indicada en el Artículo 1º de la presente Resolución, los esponsables a que se refiere el Artículo 9º del Decreto-Ley 17.597/67, retendrán del precio oficial or la venta de los derivados combustibles líquidos del petróleo nacional, los importes detallados n el Anexo Nº II de esta Resolución.

Art. 3º — FIJANSE a partir de la fecha indicada en el Artículo 1º los precios FOB para los istintos tipos de petróleo nacional, los que figuran en el Anexo Nº III. A de esta Resolución.

Art. 4º — FIJANSE a partir de la fecha indicada en el Artículo 1º los precios de transferencia del carbón residual de petróleo que las empresas productoras proveen a Yacimientos Carboníferos Fiscales, los que figuran en el anexo Nº IV de esta Resolución.

Art. 5º — Mantiénese para los combustibles líquidos al sur del país, la zonificación descripta en la Resolución M. O. S. P. Nº 629/84 y sus modificaciones.

Art. 6º — FIJASE a partir de la fecha indicada en el Artículo 1º de la presente Resolución el Precio Mínimo del Solvente Aromático, como así también del impuesto que surge de la aplicación del Artículo 4º de la Ley 17.597, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6º de la Resolución S. E. Nº 538 de fecha 3 de octubre de 1988, el que consta en el Anexo Nº V. A. de esta Resolución.

Art. 7º — El "Precio Mínimo" anteriormente determinado ha sido fijado sobre la base de pago contado. A efectos de no producir distorsiones en dicho precio mínimo, para las ventas efectuadas a plazos se deberá adicionar un interés no inferior al que resulte de aplicar la tasa de descuento de documentos a 30 días que fija el Banco Nación Argentina.

Art. 8º — Las presentes disposiciones no serán de aplicación para las operaciones de venta, permuta o intercambio que se realicen entre las empresas comprendidas dentro del alcance de las disposiciones a que se refiere el Artículo 9º de la Ley 17.597.

Art. 9º — FIJANSE a partir de la fecha indicada en el artículo 1º de la presente Resolución para: el solvente hexano, solventes alifáticos, aguarrases, destilado base (para insecticidas, herbicidas o elaboración de productos petroquímicos) y corte liviano de la destilación primaria del petróleo, los precios oficiales de venta y los valores de retención asignables a las distintas categorías de productores y destino de los productos elaborados, que se incluyen en el Anexo Nº I. D punto I) y Anexo Nº V. B de la presente Resolución, respectivamente, de conformidad con las disposiciones de la Resolución S. E. Nº 437 de fecha 2 de agosto de 1988, modificada por el Artículo 10 de la Resolución S. E. Nº 538 de fecha 3 de octubre de 1988.

Art. 10. — Las bonificaciones que percibirán los expendedores por las ventas de combustibles en estaciones de servicio categoría "A", a partir de la fecha de aplicación de la presente serán las que constan en el Anexo Nº XVII de esta Resolución.

Art. 11. — FIJANSE a partir de la fecha indicada en el Artículo 1º de la presente Resolución los precios de venta al mercado y a Centrales Eléctricas de Servicio Público para los carbones minerales comercializados directamente por YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES (Poder Calórico superior a 6200 Kcal./Kg.) que figuran en el Anexo Nº VI de esta Resolución.

Art. 12. — Autorízase a GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO a aplicar las tarifas fijadas en los Anexos Nros. VII. A, VIII. A y X. A según el régimen establecido por la Resolución S. E. Nº 21 de fecha 29 de enero de 1988, y el Anexo Nº IX y los cargos fijos indicados en el Anexo Nº XI. A, así como también las tarifas diferenciales para jubilados y pensionados dispuestas por Resolución S. E. Nº 532 de fecha 30 de setiembre de 1988, indicadas en los Anexo Nros. VII. B, VIII. B, X. B, X. C. y XI. B, desde la facturación que incluya fechas de lectura de medidores correspondientes al mes de mayo de 1989. Los Anexos mencionados forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 13. — Mantiénese para los consumos domésticos y otros consumos de gas natural por redes la zonificación y coeficientes pertinentes que describen los Artículos 2º y 3º de la Resolución M. O. S. P. Nº 249/84 y las modificaciones establecidas por las resoluciones S. E. Nº 500/86, S. E. Nº 579/86 y S. E. Nº 640/86.

Art. 14. — Exceptúase de los prescripto en el Artículo precedente los denominados consumos de refinerías de petróleo, a los que se les aplicará directamente la tarifa que se indica en el Anexo Nº IX de la presente Resolución.

Art. 15. — El cargo fijo a incluir en cada factura por el servicio de gas por redes a usuarios domésticos de gas natural y gas propano y/o butano indiluido distribuido por redes será de aplicación cualquiera fuera la zona tarifaria en que esté radicado el consumidor. Dicho importe se aplicará exista o no consumo comprobado y cualquiera fuera el nivel de consumo y la periodicidad de la facturación. Igual temperamento se adoptará respecto del cargo fijo correspondiente a los otros consumos de gas natural por redes.

Art. 16. — Las tarifas aplicables a los servicios domésticos de gas natural y de propano y/o butano indiluido distribuido por redes, así como también los cargos fijos regirán para la facturación que se emita con toma estado de medidores desde la fecha indicada en el Artículo 12 de esta Resolución.

Las escalas de consumo se aplicarán de conformidad con los tramos que corresponden a cada período, se modifique o no la tarifa, en un todo de acuerdo con la Resolución S. E. Nº 21 de fecha 29 de enero de 1988.

Art. 17. — Para los servicios no domésticos de gas natural por redes, las tarifas se aplicarán a los consumos que se realicen a partir de la fecha indicada en el Artículo 12 de esta Resolución. En los casos en que por la modalidad de la medición no sea factible determinar con precisión las fechas de los consumos, se promediarán las cantidades resultantes en base al número de días que abarque el período correspondiente a los efectos de aplicación de las tarifas respectivas.

Art. 18. — Facúltase a GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO a determinar sobre la base de los valores vigentes para la zona I y con los porcientos fijados en los Artículos 2º y 3º de la Resolución M. O. S. P. Nº 249/84, Artículo 2º de la Resolución S. E. Nº 500/86 y Artículo 12 de la Resolución S. E. Nº 579/86, los importes a aplicar en las restantes zonas tarifarias.

Art. 19. — FIJANSE a partir de la fecha indicada en el Artículo 1º de la presente Resolución los precios de transferencia del gas natural y gas licuado que figuran en el Anexo Nº XII que forma parte de la presente Resolución.

Art. 20. — FIJANSE a partir de la fecha indicada en el Artículo 1º de la presente Resolución las tarifas de venta de gas natural para uso en automotores a las empresas petroleras operadoras de estaciones de expendio y consumos propios de uso exclusivo autorizados por la Secretaría de Energía, las que constan en el Anexo Nº XVI de esta Resolución.

Art. 21. — FIJANSE a partir de la fecha indicada en el Artículo 1º de la presente Resolución el precio de venta del gas natural comprimido en surtidor, que consta en el Anexo Nº I. C, punto F).

Art. 22. — FIJASE a partir de la fecha indicada en el Artículo 1º de la presente Resolución el precio de venta del gas natural de GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO a los Entes Prestatarios del servicio de distribución de gas por redes, según lo dispuesto por la Resolución S. E. Nº 385 de fecha 7 de julio de 1988, según consta en Anexo Nº XV que forma parte de la presente Resolución.

Art. 23. — FIJANSE a partir de la fecha indicada en el Artículo 1º de la presente Resolución el precio de venta oficial puesto en destino del alcohol como combustible, según se indica en el Anexo Nº I. A, punto A).

Art. 24. — Para el cálculo de integración del "Fondo de los Combustibles" (Ley 17.597) y del "Fondo Nacional para Infraestructura del Transporte" (Ley 20.073 modificada por Ley 20.336) se aplicarán respectivamente, sobre las ventas de alconafta súper y/o común, los valores de retención fijados para sus correspondientes derivados combustibles líquidos del petróleo, naftas súper y/o común, en dicho orden.

Art. 25. — FIJANSE a partir de la fecha indicada en el artículo 1º de la presente resolución los precios de venta de los insumos petroquímicos, según lo dispuesto por la Resolución S. E. Nº 105/88 y su modificatoria la Resolución S. E. Nº 312/88, que constan en los Anexos Nros. XIII. A y XIII. B de esta Resolución.

Art. 26. — FIJANSE a partir de la fecha indicada en el Artículo 1º de la presente Resolución los valores de retención para los insumos petroquímicos, según lo dispuesto por la Resolución S. E. Nº 105/88 y su modificatoria la Resolución S. E. Nº 312/88, los que constan en el Anexo Nº XIV de esta Resolución.

Art. 27. — FIJANSE a partir de la fecha indicada en el Artículo 1º de la presente Resolución, los precios de venta F. O. B. puerto de embarque de los petróleos nacionales a los fines previstos en la Resolución S. E. Nº 521 de fecha 22 de setiembre de 1988, los que figuran en el Anexo Nº III. B de esta Resolución.

Art. 28. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Pedro Echarte.

ANEXO Nº I.A A LA RESOLUCION S.E. Nº213

A) PARA CONSUMIDORES EN GENERAL:

COMBUSTIBLE	UNIDAD	PRECIO OFICIAL LEY 17.597	IMPUESTO LEY 23.549	PRECIO OFICIAL VENTA AL PUBLICO
MOTONAFTA SUPER:	=A=/l	16.720	5.28	22.00
MOTONAFTA COMUN:	=A=/l	14.060	4.44	18.50
ALCONAFTA SUPER:	=A=/l	16.720	5.28	22.00
ALCONAFTA COMUN:	=A=/l	14.060	4.44	18.50
KEROSENE (Suelto para uso doméstico al menudeo):	=A=/l	7.330	2.32	9.65
GAS OIL (FOB planta despachadora o boca de surtidor para venta público o consumo propio):	=A=/l	10.950	2.25	13.20
DIESEL OIL (FOB planta despachadora):	=A=/l	5.850	1.20	7.050
FUEL OIL (FOB planta despachadora):	=A=/kg	3.980	0.82	4.800
FUEL OIL "R" (Destilería Luján de Cuyo):	=A=/kg	3.360	0.69	4.050

COMBUSTIBLE	UNIDAD	PRECIO OFICIAL LEY 17.597	IMPUESTO LEY 23.549	PRECIO OFICIAL VENTA AL PUBLICO
AEROKEROSENES (Vuelos internacionales costado de ala):	u$s/l	-	-	0.220
AEROKEROSENES (Vuelos de cabotaje JP1 - JP4):	=A=/l	-	-	7.150
CARBON RESIDUAL TIPO ESPONJA Puesto sobre camión o vagón en:				
Destilería Luján de Cuyo	=A=/kg			1.814
Destilería Campana	=A=/kg			1.863
Destilería La Plata	=A=/kg	-	-	1.872
CARBON RESIDUAL CON SHOT (Puesto sobre camión o vagón en Destilería Luján de Cuyo):	=A=/kg	-	-	1.460
ALCOHOL COMO COMBUSTIBLE (Puesto en destino):	=A=/l	-	-	13.970

ANEXO Nº I.B A LA RESOLUCION S.E. Nº 213

B) PARA CONSUMIDORES EN GENERAL ZONA SUR DEL PAIS
(De acuerdo con lo establecido por la Resolución M.O.S.P Nº 629/84):

COMBUSTIBLE	UNIDAD	PRECIO OFICIAL LEY 17.597	IMPUESTO LEY 23.549	PRECIO OFICIAL VENTA AL PUBLICO
MOTONAFTA SUPER:	=A=/l	15.65	4.95	20.60
MOTONAFTA COMUN:	=A=/l	13.30	4.20	17.50
KEROSENE:	=A=/l	4.56	1.44	6.00
GAS OIL:	=A=/l	10.62	2.18	12.80
DIESEL OIL:	=A=/l	5.47	1.13	6.60
FUEL OIL:	=A=/kg	3.690	0.76	4.450

C) PARA CONSUMIDORES ENCUADRADOS EN LA RESOLUCION M.O.S.P. Nº 454/83
(Cualquiera sea su ubicación geográfica):

COMBUSTIBLE	UNIDAD	PRECIO OFICIAL LEY 17.597	IMPUESTO LEY 23.549	PRECIO OFICIAL VENTA AL PUBLICO
GAS OIL:	=A=/l	9.710	1.99	11.700
DIESEL OIL:	=A=/l	5.180	1.07	6.250
FUEL OIL:	=A=/kg	3.020	0.63	3.650

D) PARA CONSUMIDORES UBICADOS EN LA PROVINCIA DE LA PAMPA, EL DEPARTAMENTO DE MALARGUE DE LA PROVINCIA DE MENDOZA Y LOS PARTIDOS DE PATAGONES Y VILLARINO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES:

COMBUSTIBLE	UNIDAD	PRECIO OFICIAL LEY 17.597	IMPUESTO LEY 23.549	PRECIO OFICIAL VENTA AL PUBLICO
KEROSENE PREFERENCIAL:	=A=/l	4.56	2.32	6.00

ANEXO Nº I.C A LA RESOLUCION S.E. Nº 213

E) PARA CONSUMIDORES UBICADOS EN LA LOCALIDAD DE SAN JOSE DE JACHAL (PROVINCIA DE SAN JUAN) DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 18.575, LOS DECRETOS Nros. 468/70 Y 2.336/78 Y LA RESOLUCION S.E. Nº 277/87:

COMBUSTIBLE	UNIDAD	PRECIO OFICIAL LEY 17.597	IMPUESTO LEY 23.549	PRECIO OFICIAL VENTA AL PUBLICO
DIESEL OIL:	=A=/l	2.625	0.54	3.165
FUEL OIL:	=A=/kg	1.910	0.40	2.310
CARBON RESIDUAL TIPO ESPONJA:	=A=/kg			1.316

F) PRECIO OFICIAL DE VENTA DE GAS NATURAL COMPRIMIDO:

COMBUSTIBLE	UNIDAD	PRECIO OFICIAL VENTA AL PUBLICO
ZONA NORTE DEL PAIS:	=A=/m3	(*) 10.300
ZONA SUR DEL PAIS:	=A=/m3	(*) 9.690

(*) Incluye I.V.A.

ANEXO N° I.D A LA RESOLUCION S.E. N°

G) PRECIO OFICIAL DE VENTA A CENTRALES ELECTRICAS DE SERVICIOS PUBLICOS:

COMBUSTIBLE	UNIDAD	PRECIO OFICIAL VENTA AL PUBLICO
GAS OIL: (*)	=A=/l	3.800
DIESEL OIL:	=A=/l	3.800
FUEL OIL:	=A=/kg	2.650
FUEL OIL "R":	=A=/kg	2.355

H) PRECIO OFICIAL DE VENTA A LA ARMADA ARGENTINA:

COMBUSTIBLE	UNIDAD	PRECIO OFICIAL VENTA AL PUBLICO
TURBO NAVAL CERTIFICADO	=A=/l	5.782

I) PRECIO OFICIAL DE VENTA DE LOS SOLVENTES:
(Segun Resolucion S.E. N° 146/88)

PRODUCTO	UNIDAD	PRECIO OFICIAL VENTA AL PUBLICO
SOLVENTES ALIFATICOS, AGUARRASES Y DESTILADO BASE (PARA INSECTICIDAS, HERBICIDAS O ELABORACION DE PRODUCTOS PETROQUIMICOS	=A=/litro	18.69 (**)
SOLVENTE HEXANO	=A=/litro	20.72 (**)

(*) Para consumo de EMSA S.A. es FOB Barranqueras
(**) Incluye el I.V.A.

ANEXO N° II A LA RESOLUCION S.E. N° 213

FIJACION Y DISCRIMINACION DE LOS VALORES DE RETENCION CORRESPONDIENTES A LOS DERIVADOS PRINCIPALES DEL PETROLEO

SUBPRODUCTO	UNIDAD	VALOR TANQUE	COMERCIALIZACION	VALOR DE RETENCION	N° OCT. MIN.MR.	DENS. MEDIA
NAFTA SUPER	(=A=/l)	5.4550	2.4650	7.9200	93	0.740
ALCONAFTA SUPER	(=A=/l)	6.7320	2.8260	9.5580	93	0.740
NAFTA COMUN	(=A=/l)	5.3500	2.1600	7.5100	83	0.730
ALCONAFTA COMUN	(=A=/l)	6.5110	2.5590	9.2000	83	0.710
KEROSENE	(=A=/l)	5.4000	1.6900	7.0900	--	0.800
GAS OIL	(=A=/l)	5.7500	1.6300	6.9800	---	0.840
GAS OIL USINAS (*)	(=A=/l)	5.3500	1.7000	7.0500	--	0.840
DIESEL OIL	(=A=/l)	5.3500	6.4900	5.8400	--	0.850
DIESEL OIL USINAS (*)	(=A=/l)	5.3500	1.7000	7.0500		
FUEL OIL	(=A=/kg)	3.4000	0.5100	3.9100	--	0.950
FUEL OIL USINAS (*)	(=A=/kg)	3.4000	1.0500	4.4500		
FUEL OIL "R"	(=A=/Kg)	3.0600	0.5100	3.5700	--	0.950
FUEL OIL "R" USINAS	(=A=/kg)	3.0600	1.0500	4.1100		
TURBO NAVAL CERTIFICADO	(=A=/l)	5.3500	1.6300	6.9800	--	0.840

(*) Se aplican igualmente para el caso previsto en el apartado E) del ANEXO N° I.C de la presente.
Dichos valores están ligados con las condiciones de venta que sobre los mismos disponga Y.P.F. S.E.

ANEXO N° III.A A LA RESOLUCION S.E. N° 213

PRECIOS DE VENTA FOB DE LOS PETROLEOS CRUDOS NACIONALES

PETROLEO TIPO	GRAVEDAD API	LUGAR DE EMBARQUE	PRECIO DE VENTA FOB (=A=/m3)
CHUBUT	22-22,9	Comodoro Rivadavia	2,838.00
SANTA CRUZ NORTE	26-26,9	Caleta Olivia	3,007.00
SANTA CRUZ SUR	38-38,9	Punta Loyola	3,258.00
MENDOZA	31-31,9	Linea Mendoza - San Lorenzo	2,904.00
CUENCA NEUQUINA	31-31,9	Linea Challaco - Medanito-Pto.Rosales	3,227.00
SALTA	57-57,9	Linea Campo Durán - San Lorenzo	3,305.00
JUJUY	40-40,9	Linea Yuto - San Lorenzo	3,115.00
TIERRA DEL FUEGO	40-40,9	San Sebastián	3,265.00
FORMOSA	42-42,9	Linea Ing. Juárez - San Lorenzo	3,090.00

VARIACION POR GRADO API: 12.07 =A=/m3

ANEXO N° III.B A LA RESOLUCION S.E. N°213

PRECIOS DE VENTA FOB DE LOS PETROLEOS CRUDOS NACIONALES PARA USOS NO SUJETOS

PETROLEO TIPO	GRAVEDAD API	LUGAR DE EMBARQUE	PRECIO DE VENTA FOB (=A=/m3)
CHUBUT	22-22,9	Comodoro Rivadavia	1,872.00
SANTA CRUZ NORTE	26-26,9	Caleta Olivia	1,982.00
SANTA CRUZ SUR	38-38,9	Punta Loyola	2,146.00
MENDOZA	31-31,9	Linea Mendoza - San Lorenzo	1,914.00
CUENCA NEUQUINA	31-31,9	Linea Challaco - Medanito-Pto.Rosales	2,127.00
SALTA	57-57,9	Linea Campo Durán - San Lorenzo	2,176.00
JUJUY	40-40,9	Linea Yuto - San Lorenzo	2,050.00
TIERRA DEL FUEGO	40-40,9	San Sebastián	2,149.00
FORMOSA	42-42,9	Linea Ing. Juárez - San Lorenzo	2,031.00

VARIACION POR GRADO API: 5.96 =A=/m3

ANEXO N° IV A LA RESOLUCION S.E. N° 213

PRECIO DE TRANSFERENCIA DEL CARBON RESIDUAL

PRODUCTO	UNIDAD	PRECIO DE TRANSFERENCIA SIN IVA
CARBON RESIDUAL TIPO ESPONJA (FOB Destileria):	=A=/tm	1215.00
CARBON RESIDUAL CON SHOT:	=A=/tm	960.00

ANEXO N° V.A A LA RESOLUCION S.E. N° 213

PRODUCTO	UNIDAD	PRECIO MINIMO PAGO CONTADO
SOLVENTES AROMATICOS:	=A=/litro	22.22
IMPUESTO (s/Art. 4° LEY 17.5	=A=/litro	7.61

ANEXO N° V.B. A LA RESOLUCION S.E. N°213

FIJACION Y DISCRIMINACION DE LOS VALORES DE RETENCION CORRESPONDIENTES A SOLVENTES, AGUARRASES Y CORTES LIVIANOS

PRODUCTO / ACTIVIDAD	VALOR TANQUE: INTERNO Y EXPORT.	VALOR TANQUE: INSUMO PETROQ.	COMERCIALIZACION: INTERNO	COMERCIALIZACION: EXPORT.	COMERCIALIZACION: INSUMO PETROQ.
SOLVENTES ALIFATICOS, AGUARRASES Y DESTILADO BASE (PARA INSECTICIDAS, HERBICIDAS O ELABORACION DE PRODUCTOS PETROQUIMICOS)					
EMPRESAS REFINADORAS DE PETROLEO BASICAMENTE PRODUCTORAS DE:					
PRINC. DERIVADOS COMB. LIQUIDOS:	7.720	-	5.289	1.728	-
ESPECIALIDADES:	10.700	-	5.616	2.160	-
OTROS PRODUCTORES NO VINCULADOS:	10.395	-	5.505	1.944	-
SOLVENTE HEXANO					
EMPRESAS REFINADORAS DE PETROLEO BASICAMENTE PRODUCTORAS DE:					
PRINC. DERIVADOS COMB. LIQUIDOS:	7.871	-	6.037	1.972	-
ESPECIALIDADES:	10.910	-	6.409	2.465	-
OTROS PRODUCTORES NO VINCULADOS:	10.598	-	6.284	2.219	-
CORTE LIVIANO DE DESTILACION PRIMARIA DEL PETROLEO					
EMPRESAS REFINADORAS DE PETROLEO BASICAMENTE PRODUCTORAS DE:					
ESPECIALIDADES:	-	10.700	-	-	2.160

ANEXO Nº VI A LA RESOLUCION S.E. Nº 213

PRECIO DE VENTA DEL CARBON MINERAL

PRODUCTO	UNIDAD	PRECIO DE VENTA
VENTA SOBRE CAMION:		
a) Sobre camión en Mina Río Turbio (Grueso-Fino):	=A=/tm	330.00
b) Sobre camión en Río Gallegos (Grueso-Fino):	=A=/tm	727.00
VENTA DE EMBARQUE VIA MARITIMA (Más de 5.000 toneladas):		
a) Condición CIF - Rosario-Buenos Aires-Mar del Plata (Grueso-Fino):	=A=/tm	1,786.00
b) Condición CIF - Bahía Blanca y Puertos Patagónicos (Grueso-Fino):	=A=/tm	1,569.00

ANEXO VII.A A LA RESOLUCION S.E. Nº 213

CONSUMOS DOMESTICOS DE GAS NATURAL POR REDES

ZONA I

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal. De más de	Hasta	Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos =A=
0	250	1.05
250	600	2.86
600	-	3.26

ANEXO VII.B A LA RESOLUCION S.E. Nº 213

CONSUMOS DOMESTICOS DE GAS NATURAL POR REDES

REGIMEN DIFERENCIAL JUBILADOS - PENSIONADOS

ZONA I

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal. De más de	Hasta	Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos =A=
0	250	0.53
250	600	2.86
600	1000	3.26

ANEXO VIII.A A LA RESOLUCION S.E. Nº 213

CONSUMOS DOMESTICOS DE GAS NATURAL POR REDES

ZONA IV

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal. De más de	Hasta	Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos =A=
0	1400	0.57
1400	4000	1.16
4000	-	1.65

ZONA V

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal. De más de	Hasta	Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos =A=
0	3000	0.21
3000	10000	0.42
10000	-	1.20

ANEXO VIII.B A LA RESOLUCION S.E. Nº 213

CONSUMOS DOMESTICOS DE GAS NATURAL POR REDES

REGIMEN DIFERENCIAL JUBILADOS - PENSIONADOS

ZONA IV

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal. De más de	Hasta	Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos =A=
0	250	0.28
250	1400	0.57
1400	2500	1.16

ZONA V

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal. De más de	Hasta	Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos =A=
0	250	0.11
250	3000	0.21
3000	4500	0.42

ANEXO IX A LA RESOLUCION S.E. Nº 213

OTROS CONSUMOS DE GAS NATURAL POR REDES

CONSUMO DE CENTRALES ELECTRICAS DE SERVICIO PUBLICO (ZONA I):

Escala de consumos en unidades/día (prom) de 9.300 Kcal. De más de	Hasta	Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos =A=
0	200	2.46
200	-	2.20

CONSUMO PROPIO DE REFINERIAS DE PETROLEO (s/RES SE Nº 31/83) CUALQUIERA SEA SU UBICACION GEOGRAFICA:

Escala de consumos en unidades/día (prom) de 9.300 Kcal. De más de	Hasta	Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos =A=
0	200	2.11
200	-	1.88

RESTO DE USUARIOS (ZONA I):

Escala de consumos en unidades/día (prom) de 9.300 Kcal. De más de	Hasta	Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos =A=
0	200	2.59
200	-	2.31

ANEXO X.A A LA RESOLUCION S.E. Nº 213

GAS PROPANO Y/O BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES CUALQUIERA FUERA EL TIPO DE CONSUMO PARA EL CUAL SE DESTINE

TARIFA I

Comprende Bragado y Daireaux (Provincia de Buenos Aires), Rufino y Venado Tuerto (Provincia de Santa Fe): =A= 3.60 la unidad de 9.300 Kcal.

TARIFA II

Comprende Río Mayo (Provincia del Chubut) y Rospenteck (Provincia de Santa Cruz): =A= 1.46 la unidad de 9.300 Kcal.

TARIFA III

Comprende Esquel (Provincia del Chubut).

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal. De más de	Hasta	Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos =A=
0	1400	0.57
1400	4000	1.16
4000	-	1.65

TARIFA IV

Comprende Gobernador Gregores, Perito Moreno y El Calafate (Provincia de Santa Cruz).

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal. De más de	Hasta	Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos =A=
0	3000	0.21
3000	10000	0.42
10000	-	1.20

ANEXO X.B A LA RESOLUCION S.E. Nº 213

GAS PROPANO Y/O BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES
CONSUMO DOMESTICO
REGIMEN DIFERENCIAL JUBILADOS - PENSIONADOS

TARIFA I

Comprende Bragado y Daireaux (Provincia de Buenos Aires), Rufino y Venado Tuerto (Provincia de Santa Fe).

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal. De más de	Hasta	Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos =A=
0	250	1.80
250	1000	3.60

TARIFA II.A

Comprende Río Mayo (Provincia del Chubut).

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal. De más de	Hasta	Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos =A=
0	250	0.73
250	2500	1.46

TARIFA II.B

Comprende Rospenteck (Provincia de Santa Cruz).

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal. De más de	Hasta	Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos =A=
0	250	0.73
250	4500	1.46

ANEXO X.C A LA RESOLUCION S.E. Nº 213

GAS PROPANO Y/O BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES
CONSUMO DOMESTICO
REGIMEN DIFERENCIAL JUBILADOS - PENSIONADOS

TARIFA III

Comprende Esquel (Provincia del Chubut).

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal. De más de	Hasta	Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos =A=
0	250	0.28
250	1400	0.57
1400	2500	1.16

TARIFA IV

Comprende Gobernador Gregores, Perito Moreno y El Calafate (Provincia de Santa Cruz).

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal. De más de	Hasta	Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos =A=
0	250	0.11
250	3000	0.21
3000	4500	0.42

ANEXO XI.A A LA RESOLUCION S.E. Nº 213

CARGOS FIJOS CONSUMIDORES DE GAS NATURAL POR REDES Y GAS PROPANO Y/O BUTANO INDILUIDO

CONSUMIDORES DOMESTICOS =A= 127.00 por factura emitida

CONSUMIDORES NO DOMESTICOS =A= 521.00 por factura emitida

ANEXO XI.B A LA RESOLUCION S.E. Nº 213

CARGOS FIJOS GAS POR REDES

REGIMEN DIFERENCIAL JUBILADOS - PENSIONADOS

CONSUMIDORES DOMESTICOS GAS NATURAL Y GAS PROPANO Y/O BUTANO INDILUIDO: =A= 64.00 por factura emitida

ANEXO Nº XII A LA RESOLUCION S.E. Nº 213

PRECIO DE TRANSFERENCIA DE Y.P.F.S.E. A GAS DEL ESTADO S.E.

GAS NATURAL	0.854 =A=/unidad de 9.300 Kcal.
GAS LICUADO	2.044 =A=/Kg.

ANEXO Nº XIII.A A LA RESOLUCION S.E. Nº 213

PARA PLANTAS PRODUCTORAS EN GENERAL:

PRODUCTO	UNIDAD	PRECIO DE VENTA	
NAFTA VIRGEN	=A=/tm	6,858.00	
GAS OIL	=A=/tm	6,369.00	
KEROSENE	=A=/tm	6,750.00	
FUEL OIL	=A=/tm	3,400.00	
PROPANO	=A=/tm	5,847.00	
BUTANO	=A=/tm	5,847.00	
PROPILENO	=A=/tm	6,432.00	
BUTILENO	=A=/tm	6,432.00	
GAS DE REFINERIA	=A=/Mcal.	Consumo en unidades/dia (prom) 0-200	+ de 200
Buenos Aires		226.88	202.15
Ensenada		226.88	202.15
Campana		226.88	202.15
Río Tercero		226.88	202.15
Pilar		226.88	202.15
Bahía Blanca		226.88	202.15
GAS NATURAL	=A=/m3	Consumo en unidades/dia (prom) 0-200	+ de 200
Buenos Aires		2.590	2.310
Ensenada		2.590	2.310
Campana		2.590	2.310
Río Tercero		2.279	2.033
Pilar		2.590	2.310
Bahía Blanca		2.279	2.033
ETANO	=A=/tm	5,262.00	
GASOLINA NATURAL	=A=/tm	4,115.00	

El precio de venta del Gas de Refinería en Bahía Blanca, para más de 200 unidades/día, que figura en el Anexo Nº XIII.A de la Resolución S.E. Nº 171/89 debe ser 144,09 =A=/Mcal.

ANEXO Nº XIII.B A LA RESOLUCION S.E. Nº 213

PARA PLANTAS NUEVAS Y/O DE PRODUCCION NO INTEGRADA:

PRODUCTO	UNIDAD	PRECIO DE VENTA	
NAFTA VIRGEN	=A=/tm	6,858.00	
GAS OIL	=A=/tm	6,369.00	
KEROSENE	=A=/tm	6,750.00	
FUEL OIL	=A=/tm	3,400.00	
PROPANO	=A=/tm	5,847.00	
BUTANO	=A=/tm	5,847.00	
PROPILENO	=A=/tm	6,432.00	
BUTILENO	=A=/tm	6,432.00	
GAS DE REFINERIA	=A=/Mcal.	Consumo en unidades/dia (prom) 0-200	+ de 200
Buenos Aires		226.88	202.15
Ensenada		226.88	202.15
Campana		226.88	202.15
Río Tercero		226.88	202.15
Pilar		226.88	202.15
Bahía Blanca		226.88	202.15
GAS NATURAL	=A=/m3	Consumo en unidades/dia (prom) 0-200	+ de 200
Buenos Aires		2.590	2.310
Ensenada		2.590	2.310
Campana		2.590	2.310
Río Tercero		2.279	2.033
Pilar		2.590	2.310
Bahía Blanca		2.279	2.033
ETANO	=A=/tm	5,262.00	
GASOLINA NATURAL	=A=/tm	4,115.00	

El precio de venta del Gas de Refinería en Bahía Blanca, para más de 200 unidades/día, que figura en el Anexo Nº XIII.B de la Resolución S.E. Nº 171/89 debe ser 144,09 =A=/Mcal.

ANEXO Nº XIV A LA RESOLUCION S.E. Nº 213

VALORES DE RETENCION DE LOS INSUMOS PETROQUIMICOS

PRODUCTO	UNIDAD	RETENCION
NAFTA VIRGEN	=A=/tm	6,858.00
GAS OIL	=A=/tm	6,369.00
KEROSENE	=A=/tm	6,750.00
FUEL OIL	=A=/tm	3,400.00
PROPANO-BUTANO	=A=/tm	5,847.00
PROPILENO-BUTILENO	=A=/tm	6,432.00
GAS DE REFINERIA	=A=/Mcal.	
De 0 a 200 unidades/día		226.88
De 200 a + unidades/día		202.15
GAS NATURAL	=A=/m3	
De 0 a 200 unidades/día		
Buenos Aires		2.590
Ensenada		2.590
Campana		2.590
Río Tercero		2.279
Pilar		2.590
Bahía Blanca		2.279
De 200 a + unidades/día		
Buenos Aires		2.310
Ensenada		2.310
Campana		2.310
Río Tercero		2.033
Pilar		2.310
Bahía Blanca		2.033
ETANO	=A=/tm	5,262.00
GASOLINA NATURAL	=A=/tm	4,115.00

ANEXO XV A LA RESOLUCION S.E. N° 213

PRECIO DE VENTA DEL GAS NATURAL A ENTES PRESTATARIOS DEL SERVICIO DE DISTRIBUCION DE GAS POR REDES SEGUN RES. SE N° 385/88:

PROVINCIA	UNIDAD	PRECIO DE VENTA
BUENOS AIRES	=A=/m3 de 9300 Kcal.	1.74
CORDOBA	=A=/m3 de 9300 Kcal.	1.65
ENTRE RIOS	=A=/m3 de 9300 Kcal.	1.74
MENDOZA	=A=/m3 de 9300 Kcal.	1.55
SANTA FE	=A=/m3 de 9300 Kcal.	1.74

ANEXO N° XVI A LA RESOLUCION S.E. N° 213

PRECIO DE VENTA DEL GAS NATURAL COMPRIMIDO A ESTACIONES DE EXPENDIO Y CONSUMOS PROPIOS

ZONA NORTE DEL PAIS	2.550 =A=/m3 de 9.300 Kcal.
ZONA SUR DEL PAIS (s/Res.MOSP N°629/84 y mod.)	2.400 =A=/m3 de 9.300 Kcal.

ANEXO N° XVII A LA RESOLUCION S.E. N° 213

BONIFICACIONES - ESTACIONES DE SERVICIO CATEGORIA "A"

MOTONAFTA SUPER	=A=/l	1.755
ALCONAFTA SUPER	=A=/l	1.755
MOTONAFTA COMUN	=A=/l	1.415
ALCONAFTA COMUN	=A=/l	1.415
KEROSENE	=A=/l	0.845
GAS OIL	=A=/l	0.965

COMBUSTIBLES

Res. 171/89 - SE

Reajústanse los precios de los combustibles líquidos, gaseosos y sólidos, a partir del 3 de mayo de 1989.

Bs. As., 2/5/89

VISTO lo dispuesto por la Ley 17.597, y

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente no relegar las tarifas de los combustibles líquidos, gaseosos y sólidos.

Que en consecuencia corresponde proceder al reajuste de los precios al consumidor y empresarios (valores de retención) de los combustibles líquidos, gaseosos y sólidos.

Que tal medida debe aplicarse dentro del marco de las pautas que imparte la Conducción Económica.

Que de conformidad con las mismas se actualizan los valores que retribuyen las distintas actividades que integran o intervienen en la industria del petróleo y sus derivados.

Que la Resolución S. E. Nº 105 de fecha 29 de febrero de 1988 establece un régimen para la fijación y actualización de los precios y retenciones de los insumos petroquímicos.

Que según lo dispuesto en el Artículo 11 de la mencionada resolución se incluyen los valores de retención y precios petroquímicos resultantes del reajuste de los combustibles líquidos y gaseosos.

Que corresponde fijar las tarifas diferenciales de gas natural para jubilados y pensionados de acuerdo al régimen establecido por la Resolución S. E. Nº 532 de fecha 30 de setiembre de 1988.

Que de acuerdo con el Artículo 8º de la Resolución S. E. Nº 385 de fecha 7 de julio de 1988 corresponde fijar el precio de venta del gas natural de GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO a los Entes Prestatarios del servicio de distribución de gas natural por redes.

Que resulta conveniente fijar tal precio provisoriamente para las provincias de BUENOS AIRES, SANTA FE, CORDOBA, ENTRE RIOS y MENDOZA.

Que el Decreto Nº 1758 de fecha 3 de noviembre de 1987 otorga competencia en la materia.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — FIJANSE a partir de la CERO (0) hora del 3 de mayo de 1989 los precios de venta oficiales de los derivados combustibles líquidos que se indican en los Anexos Nros. I.A, I.B, I.C y I.D, los que forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — A partir de la fecha indicada en el Artículo 1º de la presente Resolución, los responsables a que se refiere el Artículo 9º del Decreto Ley 17.597/67, retendrán del precio oficial por la venta de los derivados combustibles líquidos del petróleo nacional, los importes detallados en el Anexo Nº II de esta Resolución.

Art. 3º — FIJANSE a partir de la fecha indicada en el Artículo 1º los precios FOB para los distintos tipos de petróleo nacional, los que figuran en el Anexo Nº III.A de esta Resolución.

Art. 4º — FIJANSE a partir de la fecha indicada en el Artículo 1º los precios de transferencia del carbón residual de petróleo que las empresas productoras proveen a Yacimientos Carboníferos Fiscales, los que figuran en el Anexo Nº IV de esta Resolución.

Art. 5º — Mantiénese para los combustibles líquidos al sur del país, la zonificación descripta en la Resolución M.O.S.P. Nº 629/84 y sus modificaciones.

Art. 6º — FIJASE a partir de la fecha indicada en el Artículo 1º de la presente Resolución el Precio Mínimo del Solvente Aromático, como así también del impuesto que surge de la aplicación del Artículo 4º de la Ley 17.597, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6º de la Resolución S. E. Nº 538 de fecha 3 de octubre de 1988, el que consta en el Anexo Nº V.A de esta Resolución.

Art. 7º — El "Precio Mínimo" anteriormente determinado ha sido fijado sobre la base de pago contado. A efectos de no producir distorsiones en dicho precio mínimo, para las ventas efectuadas a plazos se deberá adicionar un interés no inferior al que resulte de aplicar la tasa de descuento de documentos a 30 días que fija el Banco Nación Argentina.

Art. 8º — Las presentes disposiciones no serán de aplicación para las operaciones de venta, permuta o intercambio que se realicen entre las empresas comprendidas dentro del alcance de las disposiciones a que se refiere el Artículo 9º de la Ley 17.597.

Art. 9º — FIJANSE a partir de la fecha indicada en el artículo 1º de la presente Resolución para: el solvente hexano, solventes alifáticos, aguarrases, destilado base (para insecticidas, herbicidas o elaboración de productos petroquímicos) y corte liviano de la destilación primaria del petróleo, los precios oficiales de venta y los valores de retención asignables a las distintas categorías de productores y destino de los productos elaborados, que se incluyen en el Anexo Nº I.D punto I) y Anexo Nº V.B de la presente Resolución, respectivamente, de conformidad con las disposiciones de la Resolución S. E. Nº 437 de fecha 2 de agosto de 1988, modificada por el Artículo 10 de la Resolución S. E. Nº 538 de fecha 3 de octubre de 1988.

Art. 10. — Las bonificaciones que percibirán los expendedores por las ventas de combustibles en estaciones de servicio categoría "A", a partir de la fecha de aplicación de la presente serán las que constan en el Anexo Nº XVII de esta Resolución.

Art. 11. — FIJANSE a partir de la fecha indicada en el Artículo 1º de la presente Resolución los precios de venta al mercado y a Centrales Eléctricas de Servicio Público para los carbones minerales comercializados directamente por YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES (Poder Calórico superior a 6200 Kcal./Kg.) que figuran en el Anexo Nº VI de esta Resolución.

Art. 12. — Autorízase a GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO a aplicar las tarifas fijadas en los Anexos Nros. VII.A, VIII.A y X.A según el régimen establecido por la Resolución S.E. Nº 21 de fecha 29 de enero de 1988, y el Anexo Nº IX y los cargos fijos indicados en el Anexo Nº XI.A, así como también las tarifas diferenciales para jubilados y pensionados dispuestas por Resolución S. E. Nº 532 de fecha 30 de setiembre de 1988, indicadas en los Anexos Nros. VII.B, VIII.B, X.B, X.C y XI.B, desde la facturación que incluya fechas de lectura de medidores correspondientes al mes de mayo de 1989. Los Anexos mencionados forman parte integrante de la presente Resolución.

Las fechas de lectura de medidores indicadas en el Artículo 12 de las Resoluciones S. E. Nros. 3/89, 26/89, 76/89, 134/89 y 147/89 corresponden al año 1989.

Art. 13. — Mantiénese para los consumos domésticos y otros consumos de gas natural por redes la zonificación y coeficientes pertinentes que describen los Artículos 2º y 3º de la Resolución M. O. S. P. Nº 249/84 y las modificaciones establecidas por las Resoluciones S. E. Nº 500/86, S. E. Nº 579/86 y S. E. Nº 640/86.

Art. 14. — Exceptúase de lo prescripto en el Artículo precedente los denominados consumos de refinerías de petróleo, a los que se les aplicará directamente la tarifa que se indica en el Anexo Nº IX de la presente Resolución.

Art. 15. — El cargo fijo a incluir en cada factura por el servicio de gas por redes a usuarios domésticos de gas natural y gas propano y/o butano indiluido distribuido por redes será de aplicación cualquiera fuera la zona tarifaria en que esté radicado el consumidor. Dicho importe se aplicará exista o no consumo comprobado y cualquiera fuere el nivel de consumo y la periodicidad de la facturación. Igual temperamento se adoptará respecto del cargo fijo correspondiente a los otros consumos de gas natural por redes.

Art. 16. — Las tarifas aplicables a los servicios domésticos de gas natural y de propano y/o butano indiluido distribuido por redes, así como también los cargos fijos regirán para la facturación que se emita con toma estado de medidores desde la fecha indicada en el Artículo 12 de esta Resolución.

Las escalas de consumo se aplicarán de conformidad con los tramos que corresponden a cada período, se modifique o no la tarifa, en un todo de acuerdo con la Resolución S. E. Nº 21 de fecha 29 de enero de 1988.

Art. 17. — Para los servicios no domésticos de gas natural por redes las tarifas se aplicarán a los consumos que se realicen a partir de la fecha indicada en el Artículo 12 de esta Resolución. En los casos en que por la modalidad de la medición no sea factible determinar con precisión las fechas de los consumos, se promediarán las cantidades resultantes en base al número de días que abarque el período correspondiente a los efectos de la aplicación de las tarifas respectivas.

Art. 18. — Facúltase a GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO a determinar sobre la base de los valores vigentes para la zona I y con los porcientos fijados en los Artículos 2º y 3º de la Resolución M. O. S. P. Nº 249/84, Artículos 2º de la Resolución S. E. Nº 500/86 y Artículo 12 de la Resolución S. E. Nº 579/86, los importes a aplicar en las restantes zonas tarifarias.

Art. 19. – FIJANSE a partir de la fecha indicada en el Artículo 1º de la presente Resolución los precios de transferencia del gas natural y gas licuado que figuran en el Anexo Nº XII que forma parte de la presente Resolución.

Art. 20. – FIJANSE a partir de la fecha indicada en el Artículo 1º de la presente Resolución las tarifas de venta de gas natural para uso en automotores a las empresas petroleras operadoras de estaciones de expendio y consumos propios de uso exclusivo autorizados por la Secretaría de Energía, las que constan en el Anexo Nº XVI de esta Resolución.

Art. 21. – FIJANSE a partir de la fecha indicada en el Artículo 1º de la presente Resolución el precio de venta del gas natural comprimido en surtidor, que consta en el Anexo Nº I.C, punto F).

Art. 22. – FIJASE a partir de la fecha indicada en el Artículo 1º de la presente Resolución el precio de venta del gas natural de GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO a los Entes Prestatarios del servicio de distribución de gas por redes, según lo dispuesto por la Resolución S. E. Nº 385 de fecha 7 de julio de 1988, según consta en Anexo Nº XV que forma parte de la presente Resolución.

Art. 23. – FIJANSE a partir de la fecha indicada en el Artículo 1º de la presente Resolución el precio de venta oficial puesto en destino del alcohol como combustible, según se indica en el Anexo Nº I.A, punto A).

Art. 24. – Para el cálculo de integración del "Fondo de los Combustibles" (Ley 17.597) y del "Fondo Nacional para Infraestructura del Transporte" (Ley 20.073 modificada por Ley 20.336) se aplicarán respectivamente, sobre las ventas de alconafta súper y/o común, los valores de retención fijados para sus correspondientes derivados combustibles líquidos del petróleo, naftas súper y/o común, en dicho orden.

Art. 25. – FIJANSE a partir de la fecha indicada en el artículo 1º de la presente resolución los precios de venta de los insumos petroquímicos, según lo dispuesto por la Resolución S. E. Nº 105/88 y su modificatoria la Resolución S. E. Nº 312/88, que constan en los Anexos Nº XIII.A y XIII.B de esta Resolución.

Art. 26. – FIJANSE a partir de la fecha indicada en el Artículo 1º de la presente Resolución los valores de retención para los insumos petroquímicos, según lo dispuesto por la Resolución S. E. Nº 105/88 y su modificatoria la Resolución S. E. Nº 312/88, los que constan en el Anexo Nº XIV de esta Resolución.

Art. 27. – FIJANSE a partir de la fecha indicada en el Artículo 1º de la presente Resolución, los precios de venta F.O.B. puerto de embarque de los petróleos nacionales a los fines previstos en la Resolución S. E. Nº 521 de fecha 22 de setiembre de 1988, los que figuran en el Anexo Nº III.B de esta Resolución.

Art. 28. – Incorpórase al artículo 3º de la Resolución S. E. Nº 673 de fecha 5 de diciembre de 1988, complementado por los artículos 28 y 29 de la Resolución S. E. Nº 3 del 2 de enero de 1989, el gas natural distribuido por redes, a la correspondiente tarifa para consumo de centrales eléctricas de servicio público vigente en cada oportunidad.

Art. 29. – Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. – Roberto Pedro Echarte.

ANEXO Nº I.A A LA RESOLUCION S.E. Nº 171

A) PARA CONSUMIDORES EN GENERAL:

COMBUSTIBLE	UNIDAD	PRECIO OFICIAL LEY 17.597	IMPUESTO LEY 23.549	PRECIO OFICIAL VENTA AL PUBLICO
MOTONAFTA SUPER:	=A=/l	11.850	3.75	15.60
MOTONAFTA COMUN:	=A=/l	9.950	3.15	13.10
ALCONAFTA SUPER:	=A=/l	11.850	3.75	15.60
ALCONAFTA COMUN:	=A=/l	9.950	3.15	13.10
KEROSENE (Suelto para uso doméstico al menudeo):	=A=/l	5.210	1.65	6.86
GAS OIL (FOB planta despachadora o boca de surtidor para venta público o consumo propio):	=A=/l	7.900	1.63	9.53
DIESEL OIL (FOB planta despachadora):	=A=/l	4.160	0.86	5.020
FUEL OIL (FOB planta despachadora):	=A=/kg	2.830	0.58	3.410
FUEL OIL "R" (Destilería Luján de Cuyo):	=A=/kg	2.390	0.49	2.880
AEROKEROSENES (Vuelos internacionales costado de ala):	u$s/l	–	–	0.220
AEROKEROSENES (Vuelos de cabotaje JP1 – JP4):	=A=/l	–	–	5.090
CARBON RESIDUAL TIPO ESPONJA Puesto sobre camión o vagón en:				
Destilería Luján de Cuyo	=A=/kg			1.296
Destilería Campana	=A=/kg			1.331
Destilería La Plata	=A=/kg	–	–	1.337
CARBON RESIDUAL CON SHOT (Puesto sobre camión o vagón en Destilería Luján de Cuyo):	=A=/kg	–	–	1.043
ALCOHOL COMO COMBUSTIBLE (Puesto en destino):	=A=/l	–	–	9.960

ANEXO Nº I.B A LA RESOLUCION S.E. Nº 171

B) PARA CONSUMIDORES EN GENERAL ZONA SUR DEL PAIS
(De acuerdo con lo establecido por la Resolución M.O.S.P Nº 629/84):

COMBUSTIBLE	UNIDAD	PRECIO OFICIAL LEY 17.597	IMPUESTO LEY 23.549	PRECIO OFICIAL VENTA AL PUBLICO
MOTONAFTA SUPER:	=A=/l	11.09	3.51	14.60
MOTONAFTA COMUN:	=A=/l	9.42	2.98	12.40
KEROSENE:	=A=/l	3.23	1.03	4.26
GAS OIL:	=A=/l	7.64	1.57	9.21
DIESEL OIL:	=A=/l	3.90	0.80	4.70
FUEL OIL:	=A=/kg	2.620	0.54	3.160

C) PARA CONSUMIDORES ENCUADRADOS EN LA RESOLUCION M.O.S.P. Nº 454/83 (Cualquiera sea su ubicación geográfica):

COMBUSTIBLE	UNIDAD	PRECIO OFICIAL LEY 17.597	IMPUESTO LEY 23.549	PRECIO OFICIAL VENTA AL PUBLICO
GAS OIL:	=A=/l	6.980	1.44	8.420
DIESEL OIL:	=A=/l	3.690	0.76	4.450
FUEL OIL:	=A=/kg	2.140	0.45	2.590

D) PARA CONSUMIDORES UBICADOS EN LA PROVINCIA DE LA PAMPA, EL DEPARTAMENTO DE MALARGüE DE LA PROVINCIA DE MENDOZA Y LOS PARTIDOS DE PATAGONES Y VILLARINO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES:

COMBUSTIBLE	UNIDAD	PRECIO OFICIAL LEY 17.597	IMPUESTO LEY 23.549	PRECIO OFICIAL VENTA AL PUBLICO
KEROSENE PREFERENCIAL:	=A=/l	3.23	1.65	4.26

ANEXO Nº I.C A LA RESOLUCION S.E. Nº 171

E) PARA CONSUMIDORES UBICADOS EN LA LOCALIDAD DE SAN JOSE DE JACHAL (PROVINCIA DE SAN JUAN) DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 18.575, LOS DECRETOS Nros. 468/70 Y 2.336/78 Y LA RESOLUCION S.E. Nº 277/87:

COMBUSTIBLE	UNIDAD	PRECIO OFICIAL LEY 17.597	IMPUESTO LEY 23.549	PRECIO OFICIAL VENTA AL PUBLICO
DIESEL OIL:	=A=/l	1.870	0.39	2.260
FUEL OIL:	=A=/kg	1.360	0.29	1.650
CARBON RESIDUAL TIPO ESPONJA:	=A=/kg			0.940

F) PRECIO OFICIAL DE VENTA DE GAS NATURAL COMPRIMIDO:

COMBUSTIBLE	UNIDAD		PRECIO OFICIAL VENTA AL PUBLICO
ZONA NORTE DEL PAIS:	=A=/m3	(*)	7.360
ZONA SUR DEL PAIS:	=A=/m3	(*)	6.920

(*) Incluye I.V.A.

ANEXO Nº I.D A LA RESOLUCION S.E. Nº 171

G) PRECIO OFICIAL DE VENTA A CENTRALES ELECTRICAS DE SERVICIOS PUBLICOS:

COMBUSTIBLE	UNIDAD	PRECIO OFICIAL VENTA AL PUBLICO
GAS OIL: (*)	=A=/l	2.650
DIESEL OIL:	=A=/l	2.650
FUEL OIL:	=A=/kg	1.850
FUEL OIL "R":	=A=/kg	1.680

H) PRECIO OFICIAL DE VENTA A LA ARMADA ARGENTINA:

COMBUSTIBLE	UNIDAD	PRECIO OFICIAL VENTA AL PUBLICO
TURBO NAVAL CERTIFICADO	=A=/l	4.130

I) PRECIO OFICIAL DE VENTA DE LOS SOLVENTES:
(Segun Resolucion S.E. N' 146/88)

PRODUCTO	UNIDAD	PRECIO OFICIAL VENTA AL PUBLICO
SOLVENTES ALIFATICOS, AGUARRASES Y DESTILADO BASE (PARA INSECTICIDAS, HERBICIDAS O ELABORACION DE PRODUCTOS PETROQUIMICOS	=A=/litro	13.23 (**)
SOLVENTE HEXANO	=A=/litro	14.67 (**)

(*) Para consumo de EMSA S.A. es FOB Barranqueras
(**) Incluye el I.V.A.

ANEXO N° II A LA RESOLUCION S.E. N° 171

FIJACION Y DISCRIMINACION DE LOS VALORES DE RETENCION CORRESPONDIENTES A LOS DERIVADOS PRINCIPALES DEL PETROLEO

SUBPRODUCTO	UNIDAD	VALOR TANQUE	COMERCIALIZACION	VALOR DE RETENCION	N° OCT. MIN.MR.	DENS. MEDIA
NAFTA SUPER	(=A=/l)	3.8900	1.7500	5.6400	93	0.740
ALCONAFTA SUPER	(=A=/l)	4.8010	2.0060	6.8070	93	0.740
NAFTA COMUN	(=A=/l)	3.8250	1.5300	5.3550	83	0.730
ALCONAFTA COMUN	(=A=/l)	4.7450	1.8120	6.5570	83	0.730
KEROSENE	(=A=/l)	3.8550	1.2000	5.0550	--	0.800
GAS OIL	(=A=/l)	3.8500	1.1750	5.0250	---	0.840
GAS OIL USINAS (*)	(=A=/l)	3.8500	1.2150	9.0650	--	0.840
DIESEL OIL	(=A=/l)	3.8500	0.3500	4.2000	---	0.860
DIESEL OIL USINAS (*)	(=A=/l)	3.8500	1.2150	5.0650		
FUEL OIL	(=A=/Kg)	2.4150	0.3650	2.7800	---	0.950
FUEL OIL USINAS (*)	(=A=/Kg)	2.4150	0.7550	3.1700		
FUEL OIL "R"	(=A=/Kg)	2.1830	0.3660	2.5490	--	0.950
FUEL OIL "R" USINAS	(=A=/Kg)	2.1830	0.7550	2.9380		
TURBO NAVAL CERTIFICADO	(=A=/l)	3.8500	1.1750	5.0250	--	0.840

(*) Se aplican igualmente para el caso previsto en el apartado E) del ANEXO N° I.C de la presente.
Dichos valores están ligados con las condiciones de venta que sobre los mismos disponga Y.P.F. S.E.

ANEXO N° III.A A LA RESOLUCION S.E. N° 171

PRECIOS DE VENTA FOB DE LOS PETROLEOS CRUDOS NACIONALES

PETROLEO TIPO	GRAVEDAD API	LUGAR DE EMBARQUE	PRECIO DE VENTA FOB (=A=/m3)
CHUBUT	22-22,9	Comodoro Rivadavia	2,027.00
SANTA CRUZ NORTE	26-26,9	Caleta Olivia	2,148.00
SANTA CRUZ SUR	30-38,9	Punta Loyola	2,327.00
MENDOZA	31-31,9	Linea Mendoza - San Lorenzo	2,074.00
CUENCA NEUQUINA	31-31,9	Linea Challacó - Medanito-Pto.Rosales	2,305.00
SALTA	57-57,9	Linea Campo Durán - San Lorenzo	2,361.00
JUJUY	40-40,9	Linea Yuto - San Lorenzo	2,225.00
TIERRA DEL FUEGO	40-40,9	San Sebastián	2,332.00
FORMOSA	42-42,9	Linea Ing. Juárez - San Lorenzo	2,207.00

VARIACION POR GRADO API: 0.62 =A=/m3

ANEXO N° III.B A LA RESOLUCION S.E. N° 171

PRECIOS DE VENTA FOB DE LOS PETROLEOS CRUDOS NACIONALES PARA USOS NO SUJETOS

PETROLEO TIPO	GRAVEDAD API	LUGAR DE EMBARQUE	PRECIO DE VENTA FOB (=A=/m3)
CHUBUT	22-22,9	Comodoro Rivadavia	1,337.00
SANTA CRUZ NORTE	26-26,9	Caleta Olivia	1,416.00
SANTA CRUZ SUR	30-38,9	Punta Loyola	1,533.00
MENDOZA	31-31,9	Linea Mendoza - San Lorenzo	1,367.00
CUENCA NEUQUINA	31-31,9	Linea Challacó - Medanito-Pto.Rosales	1,519.00
SALTA	57-57,9	Linea Campo Durán - San Lorenzo	1,554.00
JUJUY	40-40,9	Linea Yuto - San Lorenzo	1,464.00
TIERRA DEL FUEGO	40-40,9	San Sebastián	1,535.00
FORMOSA	42-42,9	Linea Ing. Juárez - San Lorenzo	1,451.00

VARIACION POR GRADO API: 4.26 =A=/m3

ANEXO N° IV A LA RESOLUCION S.E. N° 171

PRECIO DE TRANSFERENCIA DEL CARBON RESIDUAL

PRODUCTO	UNIDAD	PRECIO DE TRANSFERENCIA SIN IVA
CARBON RESIDUAL TIPO ESPONJA (FOB Destilería):	=A=/tm	868.00
CARBON RESIDUAL CON SHOT:	=A=/tm	686.00

ANEXO N° V.A A LA RESOLUCION S.E. N° 171

PRODUCTO	UNIDAD	PRECIO MINIMO PAGO CONTADO
SOLVENTES AROMATICOS:	=A=/litro	15.76
IMPUESTO (s/Art. 4° LEY 17.5	=A=/litro	5.40

ANEXO Nº V.B. A LA RESOLUCION S.E. Nº 171

FIJACION Y DISCRIMINACION DE LOS VALORES DE RETENCION CORRESPONDIENTES A SOLVENTES, AGUARRASES Y CORTES LIVIANOS

PRODUCTO / ACTIVIDAD	VALOR TANQUE INTERNO Y EXPORT.	VALOR TANQUE INSUMO PETROQ.	COMERCIALIZACION INTERNO	COMERCIALIZACION EXPORT.	COMERCIALIZACION INSUMO PETROQ.
SOLVENTES ALIFATICOS, AGUARRASES Y DESTILADO BASE (PARA INSECTICIDAS, HERBICIDAS O ELABORACION DE PRODUCTOS PETROQUIMICOS)					
EMPRESAS REFINADORAS DE PETROLEO BASICAMENTE PRODUCTORAS DE:					
PRINC. DERIVADOS COMB. LIQUIDOS:	5.423	-	3.734	1.224	-
ESPECIALIDADES:	7.650	-	3.978	1.530	-
OTROS PRODUCTORES NO VINCULADOS:	7.380	-	3.887	1.377	-
SOLVENTE HEXANO					
EMPRESAS REFINADORAS DE PETROLEO BASICAMENTE PRODUCTORAS DE:					
PRINC. DERIVADOS COMB. LIQUIDOS:	5.513	-	4.272	1.400	-
ESPECIALIDADES:	7.780	-	4.550	1.750	-
OTROS PRODUCTORES NO VINCULADOS:	7.458	-	4.447	1.575	-
CORTE LIVIANO DE DESTILACION PRIMARIA DEL PETROLEO					
EMPRESAS REFINADORAS DE PETROLEO BASICAMENTE PRODUCTORAS DE:					
ESPECIALIDADES:	-	7.650	-	-	1.530

ANEXO Nº VI A LA RESOLUCION S.E. Nº 171

PRECIO DE VENTA DEL CARBON MINERAL

PRODUCTO	UNIDAD	PRECIO DE VENTA
VENTA SOBRE CAMION:		
a) Sobre camión en Mina Río Turbio (Grueso-Fino):	=A=/tm	236.00
b) Sobre camión en Río Gallegos (Grueso-Fino):	=A=/tm	519.00
VENTA DE EMBARQUE VIA MARITIMA (Más de 5.000 toneladas):		
a) Condición CIF - Rosario-Buenos Aires-Mar del Plata (Grueso-Fino):	=A=/tm	1.276.00
b) Condición CIF - Bahía Blanca y Puertos Patagónicos (Grueso-Fino):	=A=/tm	1.121.00

ANEXO VII.A A LA RESOLUCION S.E. Nº 171

CONSUMOS DOMESTICOS DE GAS NATURAL POR REDES

ZONA I

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal. De más de	Hasta	Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos =A=
0	250	0.75
250	600	2.04
600	-	2.33

ANEXO VII.B A LA RESOLUCION S.E. Nº 171

CONSUMOS DOMESTICOS DE GAS NATURAL POR REDES

REGIMEN DIFERENCIAL JUBILADOS - PENSIONADOS

ZONA I

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal. De más de	Hasta	Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos =A=
0	250	0.38
250	600	2.04
600	1000	2.33

ANEXO VIII.A A LA RESOLUCION S.E. Nº 171

CONSUMOS DOMESTICOS DE GAS NATURAL POR REDES

ZONA IV

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal. De más de	Hasta	Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos =A=
0	1400	0.41
1400	4000	0.83
4000	-	1.18

ZONA V

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal.		Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos
De más de	Hasta	=A=
0	3000	0.15
3000	10000	0.30
10000	-	0.86

171

ANEXO VIII.B A LA RESOLUCION S.E. N°

CONSUMOS DOMESTICOS DE GAS NATURAL POR REDES

REGIMEN DIFERENCIAL JUBILADOS - PENSIONADOS

ZONA IV

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal.		Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos
De más de	Hasta	=A=
0	250	0.20
250	1400	0.41
1400	2500	0.83

ZONA V

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal.		Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos
De más de	Hasta	=A=
0	250	0.08
250	3000	0.15
3000	4500	0.30

171

ANEXO IX A LA RESOLUCION S.E. N°

OTROS CONSUMOS DE GAS NATURAL POR REDES

CONSUMO DE CENTRALES ELECTRICAS DE SERVICIO PUBLICO (ZONA I):

Escala de consumos en unidades/día (prom) de 9.300 Kcal.		Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos
De más de	Hasta	=A=
0	200	1.76
200	-	1.57

CONSUMO PROPIO DE REFINERIAS DE PETROLEO (s/RES SE N° 31/83) CUALQUIERA SEA SU UBICACION GEOGRAFICA:

Escala de consumos en unidades/día (prom) de 9.300 Kcal.		Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos
De más de	Hasta	=A=
0	200	1.51
200	-	1.34

RESTO DE USUARIOS (ZONA I):

Escala de consumos en unidades/día (prom) de 9.300 Kcal.		Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos
De más de	Hasta	=A=
0	200	1.85
200		1.65

171

ANEXO X.A A LA RESOLUCION S.E. N°

GAS PROPANO Y/O BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES CUALQUIERA FUERA EL TIPO DE CONSUMO PARA EL CUAL SE DESTINE

TARIFA I

Comprende Bragado y Daireaux (Provincia de Buenos Aires), Rufino y Venado Tuerto (Provincia de Santa Fe): =A= 2.57 la unidad de 9.300 Kcal.

TARIFA II

Comprende Río Mayo (Provincia del Chubut) y Rospenteck (Provincia de Santa Cruz): =A= 1.04 la unidad de 9.300 Kcal.

TARIFA III

Comprende Esquel (Provincia del Chubut).

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal.		Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos
De más de	Hasta	=A=
0	1400	0.41
1400	4000	0.83
4000	-	1.18

TARIFA IV

Comprende Gobernador Gregores, Perito Moreno y El Calafate (Provincia de Santa Cruz).

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal.		Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos
De más de	Hasta	=A=
0	3000	0.15
3000	10000	0.30
10000	-	0.86

171

ANEXO X.B A LA RESOLUCION S.E. N°

GAS PROPANO Y/O BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES
CONSUMO DOMESTICO
REGIMEN DIFERENCIAL JUBILADOS - PENSIONADOS

TARIFA I

Comprende Bragado y Daireaux (Provincia de Buenos Aires), Rufino y Venado Tuerto (Provincia de Santa Fe).

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal.		Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos
De más de	Hasta	=A=
0	250	1.28
250	1000	2.57

TARIFA II.A

Comprende Rio Mayo (Provincia del Chubut).

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal. De más de	Hasta	Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos =A=
0	250	0.52
250	2500	1.04

TARIFA II.B

Comprende Rospenteck (Provincia de Santa Cruz).

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal. De más de	Hasta	Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos =A=
0	250	0.52
250	4500	1.04

171

ANEXO X.C A LA RESOLUCION S.E. N°

GAS PROPANO Y/O BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES
CONSUMO DOMESTICO
REGIMEN DIFERENCIAL JUBILADOS - PENSIONADOS

TARIFA III

Comprende Esquel (Provincia del Chubut).

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal. De más de	Hasta	Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos =A=
0	250	0.20
250	1400	0.41
1400	2500	0.83

TARIFA IV

Comprende Gobernador Gregores, Perito Moreno y El Calafate (Provincia de Santa Cruz).

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal. De más de	Hasta	Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos =A=
0	250	0.08
250	3000	0.15
3000	4500	0.30

171

ANEXO XI.A A LA RESOLUCION S.E. N°

CARGOS FIJOS CONSUMIDORES DE GAS NATURAL POR REDES Y GAS PROPANO Y/O BUTANO INDILUIDO

CONSUMIDORES DOMESTICOS =A= 91.00 por factura emitida

CONSUMIDORES NO DOMESTICOS =A= 372.00 por factura emitida

171

ANEXO XI.B A LA RESOLUCION S.E. N°

CARGOS FIJOS GAS POR REDES

REGIMEN DIFERENCIAL JUBILADOS - PENSIONADOS

CONSUMIDORES DOMESTICOS GAS NATURAL Y GAS PROPANO Y/O BUTANO INDILUIDO: =A= 45.50 por factura emitida

171

ANEXO N° XII A LA RESOLUCION S.E. N°

PRECIO DE TRANSFERENCIA DE Y.P.F.S.E. A GAS DEL ESTADO S.E.

GAS NATURAL 0.610 =A=/unidad de 9.300 Kcal.

GAS LICUADO 1.460 =A=/Kg.

171

ANEXO N° XIII.A A LA RESOLUCION S.E. N°

PARA PLANTAS PRODUCTORAS EN GENERAL:

PRODUCTO	UNIDAD	PRECIO DE VENTA	
NAFTA VIRGEN	=A=/tm	4,890.00	
GAS OIL	=A=/tm	4,583.00	
KEROSENE	=A=/tm	4,819.00	
FUEL OIL	=A=/tm	2,415.00	
PROPANO	=A=/tm	4,175.00	
BUTANO	=A=/tm	4,175.00	
PROPILENO	=A=/tm	4,593.00	
BUTILENO	=A=/tm	4,593.00	
GAS DE REFINERIA	=A=/Mcal.	Consumo en unidades/dia (prom) 0-200	+ de 200
Buenos Aires		162.37	144.09
Ensenada		162.37	144.09
Campana		162.37	144.09
Rio Tercero		162.37	144.09
Pilar		162.37	144.09
Bahia Blanca		162.37	135.76
GAS NATURAL	=A=/m3	Consumo en unidades/dia (prom) 0-200	+ de 200
Buenos Aires		1.850	1.650
Ensenada		1.850	1.650
Campana		1.850	1.650
Rio Tercero		1.628	1.452
Pilar		1.850	1.650
Bahia Blanca		1.628	1.452
ETANO	=A=/tm	3,758.00	
GASOLINA NATURAL	=A=/tm	2,934.00	

171

ANEXO N° XIII.B A LA RESOLUCION S.E. N°

PARA PLANTAS NUEVAS Y/O DE PRODUCCION NO INTEGRADA:

PRODUCTO	UNIDAD	PRECIO DE VENTA
NAFTA VIRGEN	=A=/tm	4,890.00
GAS OIL	=A=/tm	4,583.00
KEROSENE	=A=/tm	4,819.00
FUEL OIL	=A=/tm	2,415.00
PROPANO	=A=/tm	4,175.00
BUTANO	=A=/tm	4,175.00
PROPILENO	=A=/tm	4,593.00
BUTILENO	=A=/tm	4,593.00

PRODUCTO	UNIDAD	PRECIO DE VENTA	
GAS DE REFINERIA	=A=/Mcal.	Consumo en unidades/día (prom) 0-200	+ de 200
Buenos Aires		162.37	144.09
Ensenada		162.37	144.09
Campana		162.37	144.09
Río Tercero		162.37	144.09
Pilar		162.37	144.09
Bahía Blanca		162.37	135.76
GAS NATURAL	=A=/m3	Consumo en unidades/día (prom) 0-200	+ de 200
Buenos Aires		1.850	1.650
Ensenada		1.850	1.650
Campana		1.850	1.650
Río Tercero		1.628	1.452
Pilar		1.850	1.650
Bahía Blanca		1.628	1.452
ETANO	=A=/tm		3,758.00
GASOLINA NATURAL	=A=/tm		2,934.00

ANEXO N° XIV A LA RESOLUCION S.E. N° 171

VALORES DE RETENCION DE LOS INSUMOS PETROQUIMICOS

PRODUCTO	UNIDAD	RETENCION
NAFTA VIRGEN	=A=/tm	4,890.00
GAS OIL	=A=/tm	4,583.00
KEROSENE	=A=/tm	4,819.00
FUEL OIL	=A=/tm	2,415.00
PROPANO-BUTANO	=A=/tm	4,175.00
PROPILENO-BUTILENO	=A=/tm	4,593.00
GAS DE REFINERIA	=A=/Mcal.	
De 0 a 200 unidades/día		162.37
De 200 a + unidades/día		144.09
GAS NATURAL	=A=/m3	
De 0 a 200 unidades/día		
Buenos Aires		1.850
Ensenada		1.850
Campana		1.850
Río Tercero		1.628
Pilar		1.850
Bahía Blanca		1.628
De 200 a + unidades/día		
Buenos Aires		1.650
Ensenada		1.650
Campana		1.650
Río Tercero		1.452
Pilar		1.650
Bahía Blanca		1.452
ETANO	=A=/tm	3,758.00
GASOLINA NATURAL	=A=/tm	2,934.00

ANEXO XV A LA RESOLUCION S.E. N° 171

PRECIO DE VENTA DEL GAS NATURAL A ENTES PRESTATARIOS DEL SERVICIO DE DISTRIBUCION DE GAS POR REDES SEGUN RES. SE N° 385/88:

PROVINCIA	UNIDAD	PRECIO DE VENTA
BUENOS AIRES	=A=/m3 de 9300 Kcal.	1.24
CORDOBA	=A=/m3 de 9300 Kcal.	1.18
ENTRE RIOS	=A=/m3 de 9300 Kcal.	1.24
MENDOZA	=A=/m3 de 9300 Kcal.	1.11
SANTA FE	=A=/m3 de 9300 Kcal.	1.24

ANEXO N° XVI A LA RESOLUCION S.E. N° 171

PRECIO DE VENTA DEL GAS NATURAL COMPRIMIDO A ESTACIONES DE EXPENDIO Y CONSUMOS PROPIOS

—

ZONA NORTE DEL PAIS	1.820 =A=/m3 de 9.300 Kcal.
ZONA SUR DEL PAIS (s/Res.MOSP N°629/84 y mod.)	1.717 =A=/m3 de 9.300 Kcal.

ANEXO N° XVII A LA RESOLUCION S.E. N° 171

BONIFICACIONES - ESTACIONES DE SERVICIO CATEGORIA "A"

MOTONAFTA SUPER	=A=/l	1.245
ALCONAFTA SUPER	=A=/l	1.245
MOTONAFTA COMUN	=A=/l	1.000
ALCONAFTA COMUN	=A=/l	1.000
KEROSENE	=A=/l	0.600
GAS OIL	=A=/l	0.710

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

SECRETARIA DE EDUCACION

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ENTRE RIOS

FACULTAD DE CIENCIAS DE LA ALIMENTACION

LLAMADO A CONCURSO DE PROFESORES ORDINARIOS

ASIGNATURA	CARGOS	DEDICACION
Análisis Matemático II Curso	1. Prof. Titular, Asociado o Adjunto	Simple
Química Orgánica II Curso	1. Prof. Titular, Asociado o Adjunto	Parcial
Química Analítica Instrumental	1. Prof. Titular, Asociado o Adjunto	Simple
Física II Curso	1. Prof. Titular, Asociado o Adjunto	Parcial
Fisicoquímica	1. Prof. Titular, Asociado o Adjunto	Parcial
Tecnología de la Conservación de los Alimentos	1. Prof. Titular, Asociado o Adjunto	Exclusiva
Introducción al Conocimiento Científico	1. Prof. Titular, Asociado o Adjunto	Simple
Tecnología de los Servicios Auxiliares	1. Prof. Titular, Asociado o Adjunto	Parcial
Control de Procesos y Electricidad Industrial	1. Prof. Titular, Asociado o Adjunto	Simple
Industria de la Leche y Productos Lácteos	1. Prof. Titular, Asociado o Adjunto	Parcial

PERIODO DE INSCRIPCION: Desde el 26 de junio al 17 de julio de 1989 (ambas fechas inclusive).

LUGAR DE INSCRIPCION: Facultad de Ciencias de la Alimentación. Monseñor Tavella 1450 Concordia - Entre Ríos.

HORARIO DE INSCRIPCION: De lunes a viernes, de 16 a 21 hs.

Los aspirantes deberán indicar, en el momento de presentar la solicitud de inscripción al concurso, la clase de dedicación a la que aspiran ser designados y si optan o no por alguna otra como alternativa.

En los casos de asignaturas concursadas bajo el régimen de dedicación simple, el Decano con aprobación del Consejo Directivo, podrá disponer la transformación en dedicación especiales, conforme al orden de mérito establecido por el Jurado, las posibilidades presupuestarias futuras y las opciones de los interesados.

El presente llamado se regirá por las disposiciones del Régimen aprobado por las Ordenanzas del Consejo Superior Provisorio Nºs. 073/84 y 084/85 y sus modificatorias Nºs. 121 y 131/86.

Los profesores designados en las asignaturas motivo de los presentes concursos deberán cumplir, además de las funciones específicas en las cátedras indicadas, otras actividades en las disciplinas correspondientes o afines, de acuerdo a la especialización, necesidades académicas de la Facultad, sus niveles y dedicaciones.

El Jurado estará facultado para proponer, independientemente a la jerarquía por la que haya optado el aspirante, la designación de éste en el cargo que más se ajuste a sus condiciones y antecedentes.

e. 15/6 Nº 1565 v. 15/6/89

FACULTAD DE SERVICIO SOCIAL

LLAMADO A CONCURSO DE PROFESORES ORDINARIOS

ASIGNATURA	CARGO	DEDICACION
Práctica Sistematizada	8 (ocho) Profesor Titular	A convenir
Servicio Social VI (teoría)	1 (un) Profesor Titular 1 (un) Profesor Asociado	A convenir A convenir
Planeamiento y Política Social	1 (un) Profesor Titular 1 (un) Profesor Asociado	A convenir A convenir
Metodología de la Investigación — Acción —	1 (un) Profesor Titular	A convenir
Salud Mental I	1 (un) Profesor Adjunto	A convenir
Asesoría Pedagógica	1 (un) Profesor Titular	Parcial
Metodología del Aprendizaje	1 (un) Profesor Titular	A convenir
Conocimiento de la Realidad	1 (un) Profesor Titular	A convenir

PERIODO DE INSCRIPCION: Desde el 26 de junio al 17 de julio de 1989 (ambas fechas inclusive).

LUGAR DE INSCRIPCION: Facultad de Servicio Social - Rioja 6 - 3100 - Paraná - Entre Ríos.

HORARIO DE INSCRIPCION: De lunes a viernes de 9 a 12 y de 17 a 20 Hs.

Los aspirantes deberán indicar, en el momento de presentar la solicitud de inscripción al concurso, la clase de dedicación a la que aspiran ser designados y si optan o no por alguna otra como alternativa.

En los casos de asignaturas concursadas bajo el régimen de dedicación simple, el Decano con aprobación del Consejo Directivo, podrá disponer la transformación en dedicaciones especiales, conforme al orden de mérito establecido por el Jurado, las posibilidades presupuestarias futuras y las opciones de los interesados.

El presente llamado se regirá por las disposiciones del Régimen aprobado por las Ordenanzas del Consejo Superior Provisorio Nºs. 073/84 y 084/85 y sus modificatorias Nºs. 121 y 131/86.

Los profesores designados en las asignaturas motivo de los presentes concursos deberán cumplir, además de las funciones específicas en las cátedras indicadas, otras actividades en las disciplinas correspondientes o afines, de acuerdo a la especialización, necesidades académicas de la Facultad, sus niveles y dedicaciones.

El Jurado estará facultado para proponer, independientemente a la jerarquía por la que haya optado el aspirante, la designación de éste en el cargo que más se ajuste a sus condiciones y antecedentes.

e. 15/6 Nº 1566 v. 15/6/89



MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 17/5/89

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 16 de u$s. 142,34 Nos. 300.880, 303.920, 305.610, 306.210, 313.599, 325.132, 634.779/780, 643.304 y de u$s. 711,70 Nº 848.965 de Bonos Externos 1981. Esc. Roberto Condozi Alcorta (h), Buenos Aires, 5.5.89. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA. — NORBERTO M. DE ROSA, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 15/6 Nº 58.474 v. 14/7/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 31/5/89

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 763 del Código de Comercio, en virtud de haberse inutilizado debido a su alteración, se ha dispuesto la caducidad de la denuncia que pesa sobre el cupón Nº 12 de u$s. 147,90 Nº 2.883.156 y los títulos de u$s. 3.750 Nº 4.771.259 con cupón Nº 9 y siguientes adheridos y de u$s. 3.125 Nº 3.038.334 con cupón Nº 11 y siguientes adheridos, todos de Bonos Externos 1982. Se emitirán los duplicados respectivos, únicos con valor legal y comercial. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 15/6 Nº 58.547 v. 15/6/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 31/5/89

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 763 del Código de Comercio, en virtud de haberse inutilizado debido a su alteración, se ha dispuesto la caducidad de la denuncia que pesa sobre el cupón Nº 12 de u$s. 739,50 Nº 4.775.766 de Bonos Externos 1982 y el título de Bonos Externos 1980 de u$s. 2.500 Nº 113.642 con cupón Nº 14 y siguientes adheridos. Se emitirá el duplicado respectivo, único con valor legal y comercial. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 15/6 Nº 58.548 v. 15/6/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 31/5/89

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 763 del Código de Comercio, en virtud de haberse inutilizado debido a su alteración, se ha dispuesto la caducidad de la denuncia que pesa sobre el cupón Nº 7 de u$s. 199,50 Nos. 3.099.461/463 y 4.792.233, cupón Nº 8 de u$s. 809,50 Nº 4.792.233 y los títulos de u$s. 750 Nº 2.605.650 y de u$s. 3.750 Nos. 3.009.462/463 con cupón Nº 9 y siguientes adheridos, todos de Bonos Externos 1982. Se emitirán los duplicados respectivos, únicos con valor legal y comercial. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 15/6 Nº 58.546 v. 15/6/89

SECRETARIA DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES.

CODIGO: 020.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
052-020	30-55762728-2		EQUITEL S.A.
050-020	30-50053085-1		LOMA NEGRA C.I.A.S.A.

e. 15/6 Nº 1567 v. 15/6/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIVISION CONTROL TRIBUTARIO Nº 9.

CODIGO: 009.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
081-009-89	30-55986023-5	44027-009-6	MATOIL S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: (1) una.

e. 15/6 Nº 1568 v. 15/6/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIVISION CONTROL TRIBUTARIO Nº 6.

CODIGO: 006.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
033/006	30 56833731 6	113.497-006-1	INSTITUTO DE CARDIOLOGIA S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: UNA (1).

e. 15/6 Nº 1569 v. 15/6/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 329/89

Asunto: Designación de representante del Fisco Nacional para actuar en la causa "CORTI, Juan y otros s/Defraudación" (Nº 1516) Juzgado Federal de Comodoro Rivadavia.

Bs. As., 9/6/89

VISTO la asunción del rol de parte querellante de esta Dirección General Impositiva por medio del Dr. Carlos Alberto GARCIA LOREA, en virtud de Poder Especial que se otorga a su favor por Escritura Nº 53 labrada ante la Escribanía General de Gobierno de fecha 3/4/89, entablada contra el autor o autores de los delitos que se investigan en la causa Nº 1516 caratulada "CORTI, Juan y OTROS s/Defraudación" que tramita por ante el Juzgado de Primera Instancia Federal de la localidad de Comodoro Rivadavia a cargo del Dr. Alberto Martín Suárez Araujo (Secretaría Penal); y

CONSIDERANDO:

Que el citado Dr. Carlos Alberto GARCIA LOREA ha dejado de pertenecer al Organismo en virtud de lo dispuesto por Resolución nº 284 del 23/5/89, hace necesario proveer a una nueva representación del Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) con las facultades suficientes para proseguir el rol de parte querellante asumido e inclusive ampliarlo, en su caso.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 4º de la ley 17.516, modificado por la ley 19.539, el artículo 4º del Decreto 411/80 y los artículos 4º y 9º de la ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones).

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — La Dirección General Impositiva proseguirá la querella entablada contra el autor o autores de los delitos que se investigan, sujetos a las resultas del juicio en la causa nº 1516 en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia Federal de Comodoro Rivadavia (Secretaría Penal).

Art. 2º — Desígnase a las abogadas Elvira SZLAPELIS de VISSER (legajo nº 21.587/50) y María del Carmen SACHETTI (Legajo Nº 22.961/17) del Departamento Comodoro Rivadavia, para que actuando en forma separada, conjunta o indistinta y en representación del Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) continúen la querella criminal referida contra los responsables de los delitos cometidos en perjuicio del Fiscal Nacional.

Art. 3º — Las representantes designadas no podrán desistir total o parcialmente de la querella, salvo autorización expresa y por escrito de esta Dirección General.

Art. 4º — Regístrese, publíquese dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. HORACIO DAVID CASABE, DIRECTOR GENERAL.

e. 15/6 Nº 1570 v. 15/6/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS ESPECIALES DE REDUCCION DE RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: CONTROL TRIBUTARIO Nº 7.

CODIGO: 007.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
31-007	30-60929017-6	-.-	PASTORA RIOJA S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA).

e. 15/6 Nº 1571 v. 15/6/89

SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL

Disposición Nº 26

Bs. As., 8/5/89

VISTO la presentación en el Expediente Nº 104.096/89 de 14 fojas, del registro de la Secretaría de Comercio Interior, producida por la firma ADOLFO IANCILEVICH, inscripta en este Departamento bajo el Nº 1983, y atento al cumplimiento de las Resoluciones ex-S.E.C.Y.N.E.I. Nº 2307/80 y ex-S.C. Nº 198/84, según informe técnico,

EL JEFE DEL
DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL
DISPONE:

1º — Aprobar las balanzas de funcionamiento no automático, a equilibrio no automático, a brazos iguales, con regulador de cero y sistema de nivelación, con cubierta de vidrio para evitar las perturbaciones del aire, "no aptas para uso comercial", marca GAMA, de Industria Argentina, con las siguientes características metrológicas:

MODELO BASE	VARIANTE 1	VARIANTE 2	VARIANTE 3
Máx: 250 g	500 g	1000 g	2000 g
Mín: 625 mg	1,25 g	2,5 g	5 g
e=dc: 12,5 mg	25 mg	50 mg	100 mg
nc: 20000	20000	20000	20000
Precisión: II			

Las variantes se encuentran documentadas en folio Nº 4 y 12 del expediente de referencia.

2º — Asignar al modelo base y a sus variantes el código de aprobación BJ. -10-815.

3º — El sello de verificación primitiva se colocará en la chapa identificatoria, la que deberá cumplir en cuanto a su fijación, con el punto C.7.1.2. de la Resolución ex-S.E.C.Y.N.E.I. Nº 2307/80.

4º — A los instrumentos mencionados, se le colocará en lugar visible de leyenda "no apta para uso comercial".

5º — Expedir copia de la presente disposición para su publicación en el Boletín Oficial, establecido en la Resolución ex-S.C. Nº 198/84.

6º — Comuníquese, publíquese y archívese. — Arq. HORACIO HECTOR FEROS, A/C. DEL DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL, DIRECCION NACIONAL DE LEALTAD COMERCIAL.

e. 15/6 Nº 58.566 v. 15/6/89

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO
SINTESIS DE ESTATUTOS:

Confeccionada de conformidad con la Resolución Nº 195/81 de la Dirección General de Asociaciones Profesionales.
SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES, OBREROS Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS DEL CHACO

Aprobado por Resolución MTSS Nº 372/89

TEXTO SINTETIZADO DEL ESTATUTO DEL SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES OBREROS Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS DEL CHACO

Aprobado por Resolución del M.T. y S.S. de la Nación Nº 37 del 01/02/89

DEL NOMBRE, CONSTITUCION, DOMICILIO Y ZONA DE ACTUACION.

Artículo 1º — En la ciudad de Resistencia, Capital de la Provincia del Chaco, República Argentina, a los catorce días del Mes de Setiembre del año Mil novecientos setenta y tres (1973), se constituye el SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES, OBREROS Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS DEL CHACO, con Domicilio actual en Arbo y Blanco setecientos setenta y uno (771) de esta ciudad, Resistencia Provincia del Chaco, teniendo como zona de actuación todo el Territorio de la Provincia del Chaco, con la finalidad de constituir una Asociación gremial con carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales de sus afiliados, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes. Agrupará a los trabajadores afectados al transporte automotor de cargas, especialmente personal de conducción de vehículos que utilicen a tales fines y de sus auxiliares, sea que dicho personal esté ocupado por empresa dedicada al transporte automotor de cargas a que fuese empleados con idénticos fines, tratándose del transporte de cargas de efectos o mercaderías, habiéndolas el propio empleador predecido, manipulados, fabricados o comprados o vendido para sí o para terceros. Agrupará igualmente el Sindicato que se constituye, el personal mecánico y administrativo de las empresas automotores de cargas. Queda expresamente excluido el personal Jerárquico para se desempeñe en relación de dependencia con empresas de transportes de cargas, comprendido de las siguientes categorías: A) - Directores de Empresas, B) Gerentes, C) Contadores, D) Supervisores, E) Auditores, F) Encargados de Personal y/o Capataces.

Artículo 11. — El Sindicato estará dirigido y Administrado por una Comisión Directiva, compuesta por los miembros Titulares y Suplentes siguientes a saber: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Gremial, Secretario de Previsión y Obra Social, Secretario de Actas, Prensa y Difusión, Secretario de Cultura, Turismo y Deportes, Tres Vocales Titulares, habrá además vocales Suplentes que solo integrarán la Comisión Directiva en caso de Renuncia, fallecimiento y/o impedimento de sus titulares; su cantidad será igual a la de los Vocales Titulares.

Artículo 12. — El mandato de los miembros de la Comisión Directiva durará por el término de cuatro (4) años, pudiendo ser reelectos.

Número de afiliados al tiempo de la Aprobación del Estatuto:

510 afiliados (Quinientos diez). — RAMON MIERES, SECRETARIO GENERAL, S. CH. C. O. Y E. O. T. A. C. CH.

e. 15/6 Nº 1572 v. 15/6/89

UNION TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES

Aprobado por Resolución MTSS Nº 241/89

Artículo 1º — Denomínase Unión de Trabajadores de Entidades Deportivas y Civiles (UTEDYC) la organización sindical constituida en Buenos Aires, Capital de la República Argentina, el 19 de Julio de 1946, personería gremial Nº 309, representativa de todos los trabajadores que prestan

servicios aun los eventuales para: Instituciones Deportivas Entidades Civiles, Sociales, Mutuales, Sin fines de lucro y Asociaciones profesionales de trabajadores en todo el territorio de la NACION, CON EXCLUSION, del personal por reunión y profesional del turf que presta servicios en los hipódromos y el personal hospitalario de las entidades mutualistas; asimismo a quienes se desempeñen en funciones de representación y dirección de las empresas; con carácter exclusivo; con personal subordinado; con facultades para aplicar sanciones y disponer despidos; con un grado de vinculación con el nivel empresario que ubique a este personal con un alto grado de similitud con el de ese nivel; con libertad de horario aun cuando el servicio pudiera ser igual o exceder la jornada normal y con medios de remuneración que supere considerablemente los que corresponden a los más altos del personal de relación de dependencia.

La zona de actuación de la Unión Trabajadores de Entidades Deportivas y Civiles comprende todo el territorio de la Nación. Queda aclarado que carecen de validez, a los efectos de la calificación de los niveles de personal, las que se hubieren efectuado en convenios colectivos celebrados con anterioridad a la aprobación del presente estatuto".

Artículo 2º — "El domicilio legal de la Unión Trabajadores de Entidades Depôrtivas y Civiles (UTEDYC), se fija en la calle Viamonte 2084-90 Capital Federal - República Argentina".

Artículo 4º — "Son propósitos fundamentales de la organización:

a) Ejercer la representación y defensa de los intereses individuales y colectivos de los afiliados.

b) Concertar convenios colectivos de trabajo, defender las conquistas obtenidas y propiciar la ampliación y progreso de la legislación social y el régimen de derecho de los fueros sindicales.

c) Propender a la protección del afiliado y su familia mediante la creación de cooperativas de producción, servicios sociales, asistenciales, planes de ahorro y vivienda propia, accionario obrero a cargo de la organización y todo cuanto tienda a realizar la felicidad de los trabajadores deportivos y civiles y sus familias.

d) Propender a la solidaridad de todos los trabajadores mancomunando esfuerzos para su elevación social, cultural, intelectual y física, desarrollando los sistemas de mutualismo que se consideren convenientes para el logro de dicho objetivo.

e) Para la realización de los propósitos precedentemente enunciados UTEDYC podrá aplicar su fuerza moral y material ejercitando todas las acciones que estime convenientes.

f) Entrar en juicio como actora o demandada ante cualquier jurisdicción o fuero, en las causas que iniciaren o se intentaren contra ellos relativa a los fines y propósitos enumerados en el presente estatuto.

g) Por intermedio de sus representantes legales formular denuncias o querellas contra aquellos que violen las leyes o disposiciones que amparen al trabajador.

h) Asumir la representación individual y defensa de los intereses de los afiliados, en todos los casos suscitados por cuestiones de trabajo o causas que afecten la integridad y propósitos de la UTEDYC

PUNTO 2 Ver Artículo 1º in fine.

PUNTO 3 Ver Artículo 1º.

PUNTO 4

Artículo 21. — El Consejo Directivo Central estará compuesto por:

a) Un Secretario General formado por ocho secretarios, cinco subsecretarios, trece vocales titulares y seis suplentes.

b) El Secretariado general estará integrado de la siguiente forma: Un Secretario General, un Secretario Adjunto, un Secretario Administrativo y de Organización, un Secretario de Hacienda, un Secretario Gremial e Interior, un Secretario de Acción Social; un Secretario de Turismo, un Secretario de Acta y Previsión Social, un Subsecretario de Hacienda, un Subsecretario de Turismo, un Subsecretario de Prensa y Propaganda, un Subsecretario Gremial e Interior y un Subsecretario de Acción Social.

c) Los integrantes del Consejo Directivo Central, durarán cuatro años en su mandato, pudiendo ser reelectos, y deberán asumir las condiciones exigidas en el artículo 8 de este Estatuto. Se renovarán cada cuatro años en elecciones generales por lista completa, juntamente con las autoridades de Comisión Directiva de Seccionales y Delegaciones.

Artículo 33. — El secretariado general es el órgano ejecutivo de todas las resoluciones que dicte la organización, siendo a su vez el administrador de los bienes de la Unión, y como tal la auténtica representación de la organización en ausencia de los congresos generales de delegados o el consejo directivo central.

Artículo 52. — El secretario General es el representante legal de la organización en todos sus actos; tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

a) Llevar la firma y representación de la organización en las comunicaciones y actos oficiales.

b) Refrendar con el secretario de actas y previsión social, las actas de las reuniones del secretariado general, consejo directivo central y congreso general de delegados.

c) Vigilar el fiel cumplimiento del presente estatuto, sus reglamentos y todas las resoluciones y acuerdos que dispongan los cuerpos directivos de la organización.

d) Coordinar y supervisar las actividades de las distintas secretarias de la organización.

e) Convocar extraordinariamente al secretariado general de acuerdo al artículo treinta y cuatro del presente estatuto.

f) Firmar toda la correspondencia y documentación juntamente con el titular de la respectiva secretaría interviniente.

g) Firmar los documentos de pago, conjuntamente con el secretario de hacienda.

h) En caso de impedimento, ausencia, renuncia o fallecimiento del Secretario General, lo sustituirá el secretario adjunto con todos los derechos y atribuciones establecidas en el presente artículo. En ausencia del secretario adjunto, por renuncia, ausencia o fallecimiento lo reemplazará el miembro de comisión directiva que el consejo directivo central designe en reunión especial realizada al efecto.

i) Absolver posiciones en los juicios en que UTEDYC sea actora o demandada.

PUNTO 5

La cantidad de afiliados a la fecha de homologación del Estatuto asciende a 55.000. — VICENTE TALIANO, SECRETARIO GENERAL, CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL.

e. 15/6 Nº 1573 v. 15/6/89

SINDICATO ARGENTINO DE EMPLEADOS Y OBREROS DE LA ENSEÑANZA PRIVADA

Aprobada por Resolución MTSS Nº 305/89

Artículo 1º — EL SINDICATO ARGENTINO DE EMPLEADOS Y OBREROS DE LA ENSEÑANZA PRIVADA se considera constituido, según constancias de Actas correspondientes, el día 23 de diciembre de 1954, para agrupar a todos los trabajadores no docentes: personal administrativo, de maestranza y de servicio, en actividad o jubilados, éstos siempre y cuando hayan adquirido su afiliación al Sindicato con anterioridad a la obtención del beneficio de la jubilación, de Institutos o Colegios privados, cualquiera sea su naturaleza u organización: Incorporados, adscriptos, de enseñanza privada primaria, secundaria, universitaria y especial, autorizados, fiscalizados o libres y quienes ejerzan funciones en cualquier establecimiento de enseñanza privada, directa o por correspondencia, con domicilio en su zona de actuación.

Artículo 2º — Esta organización fue reconocida como entidad gremial de primer grado por Resolución Nº 446 del entonces Ministerio de Trabajo y Seguridad Social el 26 de junio de 1961 gozando de personería gremial Nº 453 y con zona de actuación en capital federal y los partidos de Avellaneda, Lanús, Lomas de Zamora, Almirante Brown, Esteban Echeverria, Quilmes, Florencio Varela, San Vicente, Cañuelas, Pilar, San Justo, Morón, Matanza, Merlo, Marcos Paz, Gral. Las Heras, Vicente López, San Martín, San Isidro, Gral. Sarmiento, San Fernando, Moreno, Gral. Rodriguez, Las Conchas, Campana, Luján, Tigre, Escobar, Mercedes, Navarro, Exaltación de la Cruz, Zárate, Berazategui, Beriso, Brandsen, Ensenada y Lobos de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 3º — EL SINDICATO ARGENTINO DE EMPLEADOS Y OBREROS DE LA ENSEÑANZA PRIVADA fija su domicilio a todos los efectos legales y jurídicos en la calle Misiones 262 - 1083 - Capital Federal y su zona de actuación en los términos de la ley 23.551 y Decreto Reglamentario 467/88, quedó confirmado por Resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación.

Artículo 13. — El Sindicato estará representado dirigido y administrado por una Comisión Directiva compuesta por: Secretario General, Secretario General Adjunto, Secretario Administrativo, Pro Secretario Administrativo, Secretario de Actas, Tesorero, Pro Tesorero, Secretario Gremial, Pro Secretario Gremial, Secretario de Prensa, Secretario de Cultura, y diez (10) vocales titulares. Habrá además diez (10) vocales suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares. El mandato de los mismos durará cuatro (4) años y podrán ser reelegidos. Los requisitos para ser miembro de la Comisión Directiva, son: a) ser mayor de edad; b) no tener inhibiciones civiles ni penales; c) estar afiliado, tener dos años de antigüedad en la afiliación en forma ininterrumpida y encontrarse desempeñando la actividad durante dos años en forma ininterrumpida; d) ser o haber sido delegado o miembro de la comisión directiva que haya cumplido el término total de su mandato.

Artículo 21. — Son deberes y atribuciones del Secretario General: a) Ejercer la representación del Sindicato; b) Firmar las actas o resoluciones de la Comisión Directiva y Asamblea correspondiente a las reuniones que asista; c) autorizar con el Tesorero de las cuentas de gastos firmando recibos y además documentos de la Tesorería de acuerdo con lo resuelto por la Comisión Directiva; d) firmar conjuntamente con el Tesorero los cheques; e) firmar la correspondencia y demás documentación del sindicato conjuntamente con el secretario administrativo; f) convocar y presidir las reuniones de la Comisión Directiva; g) adoptar resoluciones urgentes en casos imprevistos ad referéndum de la Comisión Directiva

CANTIDAD DE AFILIADOS A LA FECHA DE APROBACION DE LOS ESTATUTOS: 2010 (DOS MIL DIEZ). — ARTURO OSVALDO GALLO PEREZ, SECRETARIO GENERAL.

e. 15/6 Nº 1574 v. 15/6/89

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 11/5/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1981 de u$s. 375 Nº 611.300, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos y Nº 611.301, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. José D. Paulucci, Bs. As. 2.5.89.

e. 22/5 Nº 55.328 v. 22/6/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 19/5/89

Han dejado de tener efectos los cupones Nº 17 de u$s. 11,41 Nº 28.219; y de u$s. 114,10 Nos. 203.732, 207.785, 208.010, 208.045, 211.307, 211.717 y 218.357 del Bonos Externos 1980; y los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 75 Nos. 10.002.910, 10.005.231, 10.026.076 y 10.029.007; de u$s 375 Nº 11.019.988; de u$s. 750 Nos. 12.101.830, 12.179.287 y 12.224.530/531; y de u$s. 7.500 Nos. 14.001.402/403, 14.001.522, 14.001.564, 14.001.610 y 14.001.635, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Graciela Arias, Rosario 15.5.89. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 26/5 Nº 55.834 v. 26/6/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 2/8/88

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1982 de u$s. 75 Nos. 1.876.648, 1.879.152 y 1.955.092 y de u$s. 750 Nº 2.625.051, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Luz M. Dolores Carulli, Neuquén 28.1.87.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del: 22 al 26-5-89.

e. 29/5 Nº 54.000 v. 27/6/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 29/5/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1980 de u$s. 250 Nos. 28.814 y 31.139, de u$s. 1.250 Nos. 114.778 y 133.688 y de u$s. 2.500 Nº 216.583 con cupón Nº 18 y siguientes adheridos, y Bonos Externos 1981 de u$s. 1.875 Nº 814.316 con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. María J. Bocchino de Mogliani. Bs. As. 15/5/89.

e. 2/6 Nº 56.353 v. 3/7/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 7/6/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 75 Nº 10.010.938; de u$s. 750 Nos. 12.036.540/541, 12.130.544 y 12.248.687 y de u$s. 3.750 Nº 13.068.246, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Mónica Cataldo de González Meana Bs. As., 5.6.89. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION DE CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 13/6 Nº 58.260 v. 12/7/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita a Francisco GOMEZ (L.E. Nº 559.764) y a Juan Andrés DI CIANCIA (L.E. Nº 1.032.915) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezcan en Tucumán 633, piso 4º, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario que se les instruye por Expediente Nº 101.549/83 por sus actuaciones en el BANCO CREDITO LINIERS S.A. bajo apercibimiento de proseguir la instrucción hasta el dictado de la resolución final. Publíquese por tres días. — ESTHER F. NIGRO de QUINTEROS, 2º JEFE DE DIVISION. — LAURA ANGELICA BONFIGLIO, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO Y CONTROL. — JORGE VIALE, SUBGERENTE DEPARTAMENTAL, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SUMARIOS A ENTIDADES.

e. 14/6 Nº 1550 v. 16/6/89

SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA

EDICTO

LA SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA notifica que por Resolución Nº 539/89-SAC., se ha dispuesto aplicar la sanción establecida en el artículo 101 inciso 3º de la Ley Nº 20.337, modificada por la Ley Nº 22.816, consistente en el retiro de la autorización para funcionar, a la entidad denominada COOPERATIVA DE CONSUMO PARA EL PERSONAL DE LA POLICIA DEL DEPARTAMENTO VICTORIA LIMITADA, matrícula Nº 8765, con domicilio legal en la Ciudad de Victoria, Provincia de Entre Ríos. Contra la sanción impuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72), son oponibles los siguientes recursos: REVISION (artículo 22, inciso a) — 10 días— y artículo 22, incisos b), c) y d) — 30 días— , Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (artículo 84, Decreto Nº 1759/72 — 10 días—). JERARQUICO (artículo 89, Decreto Nº 1759/72 — 15 días—). Y ACLARATORIA (artículo 102, Decreto Nº 1759/72 — 5 días—). Además, se concede un plazo ampliatorio en razón de la distancia de CUATRO (4) días. Queda por el presente debidamente notificada la cooperativa mencionada precedentemente (artículo 42, Decreto Nº 1759/72). — Lic. BLAS JOSE CASTELLI, Subsecretario de Acción Cooperativa.

e. 14/6 Nº 1562 v. 16/6/89

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL

Disp. 1363/89

Bs. As., 12/5/89

VISTO el expediente Nº 391.781/89, de la Gerencia del Hipódromo Argentino, y

CONSIDERANDO:

Que por el mismo se propicia la modificación del Artículo 36 del Reglamento General de Carreras.

Que la medida tiene por objeto adecuarla a las actuales circunstancias en que se desarrolla la actividad hípica dentro de las prescripciones de la mencionada norma reglamentaria.

Que en tal sentido coincide y hace suyo ese concepto la Comisión de Carreras en su sesión de fecha 9 del corriente mes.

Que habiendo tomado intervención la Asesoría Letrada de la Gerencia del Hipódromo Argentino, la misma opinó que no había objeción alguna que formular al proyecto.

Que el suscripto se encuentra facultado para proceder en consecuencia, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Nº 1401/83.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA LOTERIA NACIONAL DISPONE:

1º — Apruébase la modificación del Artículo 36 del Reglamento General de Carreras, cuyo texto quedará redactado de acuerdo con lo consignado en el Anexo Unico que forma parte de la presente Disposición.

2º — Por la Gerencia de Apoyo Técnico Administrativo (Departamento Despacho General), publíquese en Orden del Día y por la Gerencia del Hipódromo Argentino efectúense las comunicaciones a que haya lugar. — ANTONIO CARLOS TEJERO, PRESIDENTE.

ANEXO UNICO

CAPITULO XXII

DE LA ALTERACION DEL RENDIMIENTO DEL CABALLO DE CARRERA

ARTICULO 36

I. — Cualquier procedimiento que intente alterar el rendimiento del caballo, será considerado ilícito y violatorio del Reglamento General de Carreras.

DE LAS INFRACCIONES Y LAS PERSONAS RESPONSABLES

II. — Incurrirán en falta grave sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que al respecto establezca la legislación vigente, las personas que, trasgrediendo lo establecido en el inciso anterior, sean autores, instigadores, cómplices o encubridores o resulten comprometidos en las investigaciones que pudieran realizarse.

Además de las infracción de orden general, queda estrictamente prohibido someter al caballo que participará en la carrera a tratamientos farmacológicos de cualquier naturaleza excepto los expresamente autorizados por la Comisión de Carreras, de acuerdo a lo prescripto en el inciso III de este artículo.

TRATAMIENTO TERAPEUTICO AUTORIZADO

III. — Previa solicitud y en casos debidamente fundamentados, se autorizará el uso de medicamentos monofármacos, cuyos principios activos sean: 1) ácido flufenámico; 2) butazolidina; 3) oxazepan; 4) furosemida y 5) ciclonamina. Queda prohibido el uso de los medicamentos señalados para los productos de 2 años y al cumplir 3 hasta el 31 de diciembre de cada año, como así también, para los inscriptos en los Clásicos de Grupo y Listados de todas las edades.

PREVENCION E INVESTIGACION ANTES DE LA CARRERA.

IV. — Los caballos antes de su participación en la carrera, serán sometidos a exámenes para la comprobación de su estado fisiológico por los veterinarios oficiales, que actuarán conforme a las siguientes normas:

a) Examen clínico previo, para controlar la normalidad de las funciones generales, el cual se complementará con un nuevo examen después de la carrera. Las observaciones obtenidas se elevarán de inmediato, por escrito, al Comisariato.

b) Cuando los exámenes clínicos practicados antes de la carrera demuestren evidentes anormalidades funcionales de un caballo éste quedará excluido de la prueba.

En estos casos, se extraerán al caballo los materiales que se consideren convenientes para los análisis químicos correspondientes, de acuerdo a lo dispuesto en los incisos V y VI del presente.

c) Cuando un caballo inscripto no participara en la carrera, podrán extraérsele los materiales que se consideren convenientes para la investigación.

d) Cuando se anuncia el retiro de un caballo por prescripción veterinaria, se dará a conocer la causa que lo determinó.

e) La autorización para el tratamiento contemplado en el inciso III del presente artículo deberá ser solicitada hasta las 11 horas del día de la carrera.

Dicho trámite deberá realizarse en formulario suministrado por el hipódromo, en el cual se consignará el diagnóstico, firmado por el veterinario particular y entrenador, como así también constará el o los medicamentos autorizados aplicados al S.P.C. y será otorgado, previa verificación de la afección que padece el caballo, por Servicio Veterinario Oficial.

De ser autorizado, dicho tratamiento será realizado por veterinario particular. La Comisión de Carreras y el Servicio Veterinario Oficial se reservan el derecho de permitir o no la participación del animal en la carrera, evaluando su estado físico antes de la misma. Será multado el entrenador que no presente la solicitud de autorización de tratamiento dentro del término establecido, como así también si no la denuncia, pudiendo ser suspendido en caso de reincidir en este tipo de infracción.

f) La Comisión de Carreras informará, el día en que participen, la lista de animales sometidos a tratamiento autorizado, a través del programa oficial o por cualquier otro medio y llevará un registro con las autorizaciones otorgadas.

DESPUES DE LA CARRERA

V. — Terminada la carrera los veterinarios oficiales extraerán orina o cualquier otro material a los caballos que se clasifiquen en los cinco primeros puestos de las pruebas clásicas del Grupo 1 al primero y segundo en las demás carreras, al igual que sus yuntas como así también a cualquier otro participante que se considere conveniente.

VI. — El Laboratorio Químico practicará el análisis del frasco. El resultado se clasificará como negativo o positivo. Se considerará positivo cuando en las reacciones se haya observado la presencia de sustancias o elementos extraños en el material en análisis, con excepción de aquellos medicamentos autorizados. Si el resultado fuera positivo se citará al cuidador para asistir a la apertura del "frasco control". Si después de haberse cursado las notificaciones de estilo, el cuidador o su representante no concurrieran a cumplir este requisito, se dispondrá sin más trámite la prosecución de las investigaciones.

PENALIDADES Y MEDIDAS

VII. — Los análisis realizados por el Laboratorio Químico, que indiquen la presencia de sustancias prohibidas en el inciso II y aquellos en que no se detecte el fármaco autorizado para el día de la carrera, darán lugar a la aplicación de la pena de cuatro meses de suspensión la primera vez, como mínimo.

En los análisis positivos, en los que el Laboratorio Químico demuestre la presencia de drogas cuyos prefijos terapéuticos, en la última edición de la Enciclopedia The Merck Index figuren como narcóticos, estimulantes, simpaticomiméticos, adrenérgicos, anestésicos, hipnóticos, anticonvulsivantes o antiepilépticos, ya se trate de un caballo que haya corrido, como de uno retirado, el entrenador como responsable directo, será sancionado con la pena de suspensión.

El lapso de la misma quedará a criterio de la Comisión de Carreras, no pudiendo en ningún caso ser inferior a un año.

Si se comprobara la participación de otras personas (inciso II) en relación con el ámbito de aplicación del presente Reglamento, sufrirán las mismas penalidades.

En caso de que la droga hallada por el Servicio Químico, no se encuentre tabulada en la Enciclopedia The Merck Index, se considerará la clasificación contemplada en las Leyes 17.518 y 19.303 y en su defecto en la lista de sustancias estupefacientes y sicotrópicas publicada por la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes.

VIII. — El caballo cuyo análisis resultara positivo de acuerdo a lo indicado en el inciso VII según las investigaciones químicas practicadas, podrá ser suspendido, pudiendo llegarse a su descalificación para intervenir en competencias hípicas.

En caso de que haya actuado, será distanciado a los efectos del premio del puesto que ocupó en el final de la prueba y el valor en efectivo que le hubiera correspondido se asignará al que haya ocupado en el marcador la colocación siguiente, quedando aquél fuera del mismo y perdiendo el propietario todo derecho al premio. Igual temperamento se adoptará con las comisiones a profesionales y personal de caballerizas. La adjudicación de todos los premios y comisiones se hará de acuerdo con el ordenamiento definitivo del marcador. Si un objeto de arte formara parte del premio, el propietario del caballo distanciado procederá a su devolución.

IX. — Cuando el resultado de los análisis químicos practicados en el material de investigación contenido en los frascos que obran en poder del Servicio Veterinario y Químico fuera positivo, de acuerdo a lo previsto en el inciso VII, el cuidador quedará de hecho suspendido preventivamente, hasta tanto se conozca el resultado de los análisis que se realicen sobre el contenido del "frasco control". El caballo quedará automáticamente suspendido y si se encontrara inscripto para disputar alguna carrera antes de que se conozca el resultado de las pericias químicas finales, no se le permitirá correr.

De estas resoluciones se harán las comunicaciones de estilo a los interesados.

X. — Los responsables de la aplicación de otros procedimientos o medios que no sea la administración de sustancias o drogas y que no tienen penalidad establecida, serán sancionados en la forma y por el tiempo que la Comisión de Carreras considere pertinente, de acuerdo a las especiales circunstancias del caso y conforme al asesoramiento y evaluación técnica de los profesionales del Servicio Veterinario y Químico.

XI. — Las penalidades que, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 14.346 y artículo 26 de la Ley 20.655, se impongan en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, son sólo revocables en caso de error de hecho que resultara comprobado a juicio de la Comisión de Carreras.

XII. — Los veredictos de los químicos y veterinarios oficiales sobre los análisis y exámenes clínicos que se practiquen de acuerdo con el presente Reglamento, hacen fe para las personas vinculadas con el Organismo.

XIII. — Los análisis químicos que se realicen sobre el contenido de los frascos llamados "control" podrán ser presenciados por profesionales químicos, bioquímicos y veterinarios, designados por el cuidador, al sólo efecto de observar el proceso técnico, debiendo ser previamente puestos sus nombres en conocimiento de la Comisión de Carreras.

Del resultado de estos análisis se correrá vista al cuidador, a quien se otorgará un plazo de tres días para ofrecer el descargo y la prueba que considere oportuno, salvo que manifieste su expresa aceptación del mismo. En el supuesto de no presentación del cuidador citado, se tendrán por aceptados los resultados obtenidos y por desistido el derecho a formular descargo y ofrecer pruebas, pasando las actuaciones a la Comisión de Carreras para resolver.

XIV. — Con la presentación del descargo y producidas las pruebas pertinentes, pasarán las actuaciones a la Comisión de Carreras, quien previas las medidas que estime para mejor proveer para el esclarecimiento de la cuestión, evaluará la gravedad de los hechos ocurridos y aplicará las sanciones correspondientes dentro del criterio general expresado en los incisos anteriores. Las sanciones que aplique la Comisión de Carreras serán notificadas a los interesados, adquiriendo a partir de ese momento el carácter de ejecutorias. La Comisión de Carreras podrá de oficio o a pedido de parte y mediante resolución fundada, suspender la ejecución de las penalidades.

Todas las penalidades mencionadas serán impuestas por la Comisión de Carreras, de acuerdo a las características del caso y los antecedentes de los implicados.

A ese efecto se considerarán como antecedentes todas las sanciones que les hayan sido aplicadas con anterioridad y el concepto ambiente de que gozaran los causantes.

RESPONSABILIDAD DEL ENTRENADOR

XV. — El entrenador es responsable en todo momento de los caballos a su cuidado y de los tratamientos autorizados aplicados a éstos (incisos IV, e) y será el responsable de cualquier anormalidad que presente un caballo a su cargo, considerándose como agravante el no dar cuenta antes de la carrera si detecta indicios o tiene sospechas de alguna irregularidad.

OTRAS PROHIBICIONES

XVI. — Queda absolutamente prohibido poseer o utilizar cualquier instrumento eléctrico, electromecánico, electrónico, de ultrasonido o cualquier implemento de cualquier naturaleza que condicione al caballo en la carrera.

XVII. — Queda prohibido administrar cualquier sustancia, excepto agua después de la carrera y hasta que el caballo haya sido sometido a las extracciones reglamentarias.

XVIII. — Queda absolutamente prohibido poseer en el hipódromo durante las reuniones hípicas, cualquier equipo que pueda ser usado para inyectar (jeringa hipodérmica, agujas, etc.) tubos, botellas, cartuchos o envases descartables que puedan ser usados para administrar por cualquier medio las sustancias, drogas o medicamentos prohibidos expresamente y cualquier elemento extraño al equipo corriente de transporte, ensillado y limpieza del caballo.

CONTROL

XIX. — La Comisión de Carreras y el Servicio Veterinario están facultados para tomar todas las medidas de prevención y control, teniendo acceso a todos los pabellones, boxes, dependencias, vehículos, sectores y depósitos dentro del hipódromo pudiendo inspeccionar efectos personales y elementos en poder del personal, tanto dependiente del entrenador y/o propietario, como del que trabaja normal y circunstancialmente en los lugares mencionados.

e. 14/6 Nº 1563 v. 16/6/89

LOTERIA NACIONAL

Disp. 1617/89

Bs. As., 8/6/89

VISTO el expediente Nº 377.107/89 del registro de esta Repartición y,

CONSIDERANDO:

Que a fs. 1 del mencionado expediente la Asociación del Fútbol Argentino informa que el partido BELLA VISTA con NACIONAL del torneo de la Asociación Uruguaya de Fútbol se disputó el miércoles 24 de mayo próximo pasado finalizando con el resultado "empate".

Que el referido partido está incluido como pronóstico Nº 11 en el concurso de Prode Nº 816 a realizarse los días 17 y 18/6/89, conformado éste oportunamente por la Asociación del Fútbol Argentino, en un todo de acuerdo al convenio vigente entre esa Asociación y este Organismo.

Que ante la circunstancia producida y ya distribuidos la casi totalidad de los volantes correspondientes al concurso que se menciona precedentemente, se hace necesario reemplazar los equipos mencionados en el pronóstico Nº 11.

Que ante tal hecho la Gerencia de Prode propuso a la Asociación del Fútbol Argentino reemplazar los equipos incluidos en el pronóstico Nº 11 del concurso de Prode Nº 816 por los equipos DANUBIO con HURACAN BUCEO.

Que la mencionada Asociación prestó su conformidad al reemplazo propuesto.

Que la Subgerencia de Asuntos Jurídicos a fs. 5 produce dictamen favorable sobre el temperamento adoptado.

Por ello:

EL PRESIDENTE DE LA
LOTERIA NACIONAL
DISPONE:

1º — Déjase sin efecto la inclusión de los equipos BELLA VISTA con NACIONAL en el pronóstico Nº 11 del concurso de Prode Nº 816 a desarrollarse los días 17 y 18 de junio próximo.

2º — Intégrase el pronóstico Nº 11 del concurso de Prode Nº 816 a desarrollarse los días 17 y 18 del mes en curso, con los equipos de DANUBIO con HURACAN BUCEO.

3º — Por la Gerencia de Prode comuníquese la presente a los entes coordinadores del juego en los Estados Provinciales y por la Gerencia de Apoyo Técnico Administrativo, publíquese en el Boletín Oficial y dése la más amplia difusión por todos los medios. — CARLOS A. MAYOL, VICE-PRESIDENTE, EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA.

e. 14/6 Nº 1564 v. 16/6/89

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 2/6/89

Dirección de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 — 4º Piso— Capital Federal.

BARROS, TERESA
BALDASSERONI, ALDO CARLOS
ESPINOSA, LAZARO LUIS
GALLI, ADOLFO
GATICA, RAUL ALBERTO
LEDESMA, FELIX ENRIQUE
LOPARDO, MIGUEL ANGEL
MOREYRA, JOSE ENRIQUE
PAZ, ELDEFONSO

e. 7/6 Nº 1497 v. 21/6/89

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 24/5/89

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 — 4º piso — Capital Federal.

ARROYO, EDMUNDO
BERSACHIA, PEDRO
BUGIANESI, RUBEN ORESTE
HINDING, BERNARDO ANGEL
LEGUIZAMON, NICASIO
LOPEZ, JUAN ANTONIO
MONZON, SILVANO
RUIZ, RAMON ANTENOR
ROMERO, JOSE OSCAR
SHIMAZAKI, MICHIO

e. 5/6 Nº 1445 v. 16/6/8